

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reparto



REFERENCIAS PROCESALES

REFERENCIA: Acción de grupo
ACCIONANTES: David Terraza Pérez y otros.
ACCIONADOS: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía de Carreteras y otros.
APODERADO: Roberto Fernando Paz Salas.

19 AGO 2016

SÍNTESIS DEL CASO

En el municipio de Fundación (Magdalena) existen varias iglesias, entre las que se destaca la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, sede Altamira, la cual cuenta con líderes espirituales encargados de dirigirse a las comunidades en condición de vulnerabilidad, para lo cual crearon una escuela dominical para la formación espiritual de niñas, niños y adolescentes, coordinada por varias personas, entre las que se cuenta Manuel Salvador Ibarra Plaza, líder espiritual de la zona, quien a su vez es delegado por el pastor Roberto Padilla y la junta local.

Para lograr sus objetivos, entre ellos, congregar familias en su Iglesia, gestionan el desplazamiento de niñas y niños hasta sus instalaciones y para ello ofrecen refrigerios y facilitan el transporte.

Es así como se hizo costumbre que todos los domingos desde el mes de marzo de 2014, los líderes reunieran a niñas, niños y adolescentes, quienes esperaban el transporte previamente contratado y partían hacia la escuela dominical en horas de la mañana, mismo vehículo que los regresaba a sus hogares al medio día aproximadamente.

El domingo 18 de mayo de 2014, cuando se desplazaban varias niñas, niños, adolescentes y algunos adultos de regreso a sus casas luego de terminada la jornada espiritual, se presentó un trágico accidente. El incendio del bus de placas UVS 556, el cual se encontraba en estado de chatarrización o reposición debido a los años de uso y que había sido contratado por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, sede Palmira, a través de los líderes espirituales. Esta tragedia arrojó como víctimas mortales a 33 menores de edad y otros tantos menores lesionados.

DERECHO DE POSTULACION

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de las personas que a continuación se relacionan, (para una mejor comprensión se ha organizado por familia encabezada por el nombre de la niña, niño o adolescente víctima mortal):

NOMBRE VÍCTIMA: MARINA YIRETH TONCEL DE LA HOZ. ✓
RAMON SEGUNDO TONCEL GUTIÉRREZ, padre la víctima. ✓
XIOMARA ISABEL DE LA HOZ MARTÍNEZ, madre de la víctima. ✓
CESAR CAMILO TONCEL DE LA HOZ, hermano de la víctima. ✓
MARÍA CAMILA TONCEL JIMÉNEZ, hermana de la víctima. ✓
JOSÉ RAMON TONCEL MERIÑO, hermano de la víctima. ✓
ADALBERTO ENRIQUE TONCEL JIMÉNEZ, hermano de la víctima. ✓
MARGARITA GUTIÉRREZ AMARALES, abuela paterna de la víctima. ✓
LUZ MARYS MARTÍNEZ NEGRITIS, abuela materna de la víctima. ✓
LEONALDO DE JESÚS IGIRIO BORRERO, abuelo materno de crianza. ✓
YESICA PAOLA IGIRIO MARTÍNEZ, hermana de la víctima, representada por su madre. ✓
YULEINI MARCELA IGIRIO MARTÍNEZ, hermana de la víctima, representada por su madre. ✓

MARINA DEL CARMEN TONCEL GUTIÉRREZ, tía paterna de la víctima. ✓
LUIS JOSÉ TONCEL GUTIÉRREZ, tío paterno de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: ANTONIO JOSÉ PABÓN MEZA.

HELIBERTO ANTONIO PABÓN ZANABRIA, padre de la víctima. ✓

NORMAN CECILIA MEZA MARTÍNEZ, madre de la víctima. ✓

FIGO ANDRÉS PABÓN MEZA, hermano de la víctima. ✓

LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MESA, hermano de la víctima. ✓

MAGALI MARÍA MARTÍNEZ BARCINILLA, abuela materna de la víctima. ✓

EDITH ESTER SANABRIA MEDINA, abuela paterna de la víctima. ✓

GILBERTO MEZA POLO, abuelo materno de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: YERINSON RAFAEL TERRAZA QUINTERO.

DAVI TERRAZA PÉREZ, padre de la víctima. ✓

SANDRA PATRICIA QUINTERO BAQUERO, madre de la víctima. ✓

KALEHT DAVID TERRAZA QUINTERO, hermano de la víctima, representado por sus ✓
padres.

KENER JOSÉ PAVA CRUZATI, hermano de crianza de la víctima, representado por su ✓
madre, la señora Josefina Esther Cruzati Manga.

JULIO ANTONIO TERRAZA ESCORCIA, abuelo paterno de la víctima. ✓

NUBIA ESTHER PÉREZ AMADOR, abuela paterna de la víctima. ✓

EDINSON QUINTERO SANABRIA, abuelo materno de la víctima. ✓

BELKYS YASMIN BAQUERO REDONDO, abuela materna de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: SHERILIS DAYANA TERRAZA QUINTERO.

SANDRA PATRICIA QUINTERO BAQUERO, madre de la víctima. ✓

KALEHT DAVID TERRAZA QUINTERO, hermano de la víctima, representado por sus ✓
padres.

KENER JOSÉ PAVA CRUZATI, hermano de crianza de la víctima, representado por su ✓
madre, la señora Josefina Esther Cruzati Manga.

JULIO ANTONIO TERRAZA ESCORCIA, abuelo paterno de la víctima. ✓

NUBIA ESTHER PÉREZ AMADOR, abuela paterna de la víctima. ✓

EDINSON QUINTERO SANABRIA, abuelo materno de la víctima. ✓

BELKYS YASMIN BAQUERO REDONDO, abuela materna de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: YIRETH PAOLA MOLANO MANJARREZ.

SILFREDO ENRIQUE MOLANO GAMEZ, padre de la víctima. ✓

LEISY JUDITH MANJARREZ DE LA ROSA, madre de la víctima. ✓

NAYERLYS CAROLINA MOLANO MANJARRES, hermana de la víctima, ✓
representada por sus padres.

SIFREDO MOLANO MANJARREZ, hermano de la víctima, representado por sus ✓
padres.

ESNELDA ISABEL GAMEZ LOPEZ, abuela paterna de la víctima. ✓

OMAIRA ESTHER DE LA ROSA ESCORCIA, abuela materna de la víctima. ✓

FERNANDO ANTONIO MOLANO ACOSTA, abuelo paterno de la víctima. ✓

JOSÉ MANJARRES MANGA, abuelo materno de la víctima. ✓

DEIVIS MANUEL MANJARRES DE LA ROSA, tío materno de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: DANNA PAOLA DAZA SIERRA.

YENNY PAOLA SIERRA REYES, madre de la víctima. ✓

ESKARLETH DAZA SIERRA, hermana de la víctima, representada por su madre. ✓

WILSON SIERRA MARTÍNEZ, abuelo materno de la víctima. ✓

JOHN MERCHÁN ANGULO, padre de crianza de la víctima. ✓

HANNAH NICOLLE MERCHÁN SIERRA, hermana de la víctima, representada por sus ✓
padres.

JOSÉ ARNOLDO MERCHÁN VIRGUEZ, abuelo de crianza de la víctima. ✓
BLANCA LULU ANGULO TRIANA, abuela de crianza de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: LUZ NAIS DE LA CRUZ FONTALVO.

SANTANDER DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, padre de la víctima. ✓

ARELIS ESTHER FONTALVO LANDERO, madre de la víctima. ✓

LAURA VANESSA DE LA CRUZ FONTALVO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓

SHERIL VANESSA DE LA CRUZ FONTALVO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓

LILIBETH FONTALVO LANDERO, hermana de la víctima y representada por su madre. ✓

LEIDYS GREGORIA FONTALVO LANDERO, hermana de la víctima, representada por su madre. ✓

ANA MARÍA FONTALVO LANDERO, hermana de la víctima. ✓

BEATRIZ GUTIERREZ PEDROZA, abuela paterna de la víctima. ✓

María CONCEPCION FONTALVO LANDERO, abuela materna de la víctima. ✓

EDUARDO RAFAEL FABREGAS MONTENEGRO, abuelo materno de crianza. ✓

ELVIA ROSA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, tía paterna de la víctima. ✓

LUZ NERYS DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, tía paterna de la víctima. ✓

GILBERTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, tío paterno de la víctima. ✓

EVERLIDES DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, tía paterna de la víctima. ✓

TARQUINO RAFAEL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, tío paterno de la víctima. ✓

MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, tío paterno de la víctima. ✓

LEONARDO FABIO FONTALVO LANDERO, tío materno de la víctima. ✓

DIANA CAROLINA FONTALVO LANDERO, tía materna de la víctima. ✓

SHIRLI DAYANA FONTALVO LANDERO, tía materna de la víctima, representada por su madre. ✓

SANDRA MILENA FABREGAS FONTALVO, tía materna de la víctima. ✓

YOLIMA JUDITH FONTALVO LANDERO, tía materna de la víctima. ✓

FERNANDO MIGUEL FABREGAS FONTALVO, tío materno de la víctima. ✓

LUZ MARINA FABREGAS FONTALVO, tía materna de la víctima. ✓

VILMA ESTHER FONTALVO LANDERO, tía materna de la víctima. ✓

MILEIDA ROSA FABREGAS FONTALVO, tía materna de la víctima. ✓

LUDYS SENITH DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, tía paterna de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: KENNER ENRIQUE FERNÁNDEZ FONTALVO.

HECTOR ENRIQUE FERNÁNDEZ ROMERO, padre de la víctima. ✓

YOLIMA JUDITH FONTALVO LANDERO, madre de la víctima. ✓

YELITZA FERNÁNDEZ FONTALVO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓

BREINER JOSÉ FERNANDEZ FONTALVO, hermano de la víctima, representado por sus padres. ✓

TATIANA PATRICIA FERNANDEZ FONTALVO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓

ANDRÉS GUILLERMO FERNÁNDEZ PÉREZ, abuelo paterno de la víctima. ✓

MERCEDES ROMERO SIMANCAS, abuela paterna de la víctima. ✓

MARÍA CONCEPCIÓN FONTALVO LANDERO, abuela materna de la víctima. ✓

EDUARDO RAFAEL FABREGAS MONTENEGRO, abuelo materno de crianza de la víctima. ✓

WILMER ANDRÉS FERNANDEZ ROMERO, tío paterno de la víctima. ✓

CARLOS FERNÁNDEZ ROMERO, tío paterno de la víctima. ✓

LEONARDO FABIO FONTALVO LANDERO, tío materno de la víctima. ✓

DIANA CAROLINA FONTALVO LANDERO, tía materna de la víctima. ✓

SHIRLI DAYANA FONTALVO LANDERO, tía materna de la víctima, representada por su madre. ✓

SANDRA MILENA FABREGAS FONTALVO, tía materna de la víctima. ✓
ARELIS ESTHER FONTALV LANDERO, tía materna de la víctima. ✓
FERNANDO MIGUEL FABREGAS FONTALVO, tío materno de la víctima. ✓
LUZ MARINA FABREGAS FONTALVO, tía materna de la víctima. ✓
VILMA ESTHER FONTALVO LANDERO, tía materna de la víctima. ✓
MILEIDA ROSA FABREGAS FONTALVO, tía materna de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: THAILYN MICHEL HERNANDEZ CASTRO.
MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ CONTRERAS, padre de la víctima. ✓
MAIROVIS MACIEL CASTRO DE LA CRUZ, madre de la víctima. ✓
SHAROO JULIANA HERNÁNDEZ CASTRO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓
BELEN ZAYERIS HERNÁNDEZ CASTRO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓
MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abuelo paterno de la víctima. ✓
ROCIO ELENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abuela de la víctima. ✓
HUMBERTO RAFAEL CASTRO SALCEDO, abuelo materno de la víctima. ✓
MARLENIS ESTHER DE LA CRUZ DE AGUAS, abuela materna de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: BELKYS JOHANA PAUT GÓMEZ.
JACKELINE DEL CARMEN GÓMEZ PELÁEZ, madre de la víctima. ✓
ROBERT MILAR RODRÍGUEZ MONSALVO, padre de crianza de la víctima. ✓
ROBERT JUNIOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, hermano de crianza de la víctima, representado por sus padres. ✓
RONALD ANDRÉS RODRIGUEZ MARTÍNEZ, hermano de crianza de la víctima, representado por su padre. ✓
ROBERT NEYER RODRIGUEZ MARTÍNEZ, hermano de crianza de la víctima a quien representa su padre. ✓
REYLIN CAROLINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, hermana de crianza de la víctima, representada por su padre. ✓
OMAIRA MONSALVO MEZA, tía abuela paterna de crianza de la víctima. ✓
DUVIS GÓMEZ DE ÁVILA, abuela materna de crianza de la víctima. ✓
FELIX GÓMEZ DE ÁVILA, abuelo materno. ✓
ALEJANDRO MANUEL RODRÍGUEZ FLÓREZ, abuelo paterno de crianza. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: KEIVER ERAZO DURANGO.
EVERNEY ERAZO VELÁSQUEZ, padre de la víctima. ✓
ROSA MARÍA DURANGO DÍAZ, madre de la víctima. ✓
KELVIN ERAZO DURANGO, hermano de la víctima, representado por sus padres. ✓
EVER LUIS ERAZO REMOLINA, hermano de la víctima, representado por su padre. ✓
FARIDES ISABEL DÍAZ SUÁREZ, abuela materna de la víctima. ✓
CLARIBEL DE JESÚS VELÁSQUEZ SAEZ, abuela paterna de la víctima. ✓
JULIO ERNESTO DURANGO PÉREZ, abuelo materno de la víctima. ✓

NOMBRE VÍCTIMA: MANUEL JOHAN HERNÁNDEZ CASTRO.
MANUEL DE JESUS HERNÁNDEZ CONTRERAS, padre de la víctima. ✓
MAIROVIS MACIEL CASTRO DE LA CRUZ, madre de la víctima. ✓
SHAROO JULIANA HERNÁNDEZ CASTRO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓
BELEN ZAYERIS HERNÁNDEZ CASTRO, hermana de la víctima, representada por sus padres. ✓
MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abuelo paterno de la víctima. ✓
ROCIO ELENA HERNANDEZ MARTÍNEZ, abuela de la víctima. ✓
HUMBERTO RAFAEL CASTRO SALCEDO, abuelo materno de la víctima. ✓
MARLENIS ESTHER DE LA CRUZ DE AGUAS, abuela materna de la víctima. ✓

5

De manera respetuosa acudo ante usted con fundamento en la Ley 472 de 1998 en sus artículos 48, 50 y 51, con el objetivo de interponer acción de grupo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía de Carreteras; Nación-Ministerio de Transporte, Nación-Ministerio del Interior-Bomberos de Colombia-Bomberos de Fundación (Magdalena), Municipio de Fundación (Magdalena), Departamento de Magdalena, Secretaría de Transportes y Tránsito del distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Superintendencia de Puertos y Transportes, Seccional de Tránsito y Transporte de Magdalena, para que previo el trámite correspondiente, su Despacho proceda a realizar las declaraciones objeto de la presente acción, mismas que serán relacionadas en el respectivo acápite petitorio, teniendo en cuenta los fundamentos facticos que a continuación se enuncian:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En el municipio de Fundación (Magdalena), el día 18 de mayo de 2014, se presentó un accidente, consistente en el incendio de un bus de placas UVS 556, de servicio público especial, adscrito a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Barranquilla, marca Dodge, modelo 1993, de color verde y blanco, afiliado a la empresa COONORTIN.
2. En el mencionado accidente se presentaron 51 víctimas, entre los que se cuentan 33 personas muertas y 18 lesionados, en su mayoría niñas, niños y adolescentes. Entre las víctimas mortales se encontraban los menores: Marina Yireth Toncel De La Hoz, Antonio José Pabón Meza, Yerinson Rafael Terraza Quintero, Sherilis Dayana Terraza Quintero, Yireth Paola Molano Manjarrez, Danna Paola Daza Sierra, Luz Nais De La Cruz Fontalvo, Kenner Enrique Fernández Fontalvo, Thailyn Michel Hernández Castro, Manuel Johan Hernández Castro, Belys Johana Paut Gómez Y Keiver Erazo Durango, de manera que al momento de los hechos todos eran menores de edad.
3. Las niñas, niños y adolescentes, fallecidos en el accidente descrito en el numeral primero de los hechos, convivían con sus padres y hermanos bien sea padres y hermanos consanguíneos o bien porque fuesen madres, padres, abuelas, abuelos, tías, tíos hermanas o hermanos de crianza (costumbre muy arraigada en las ciudades, municipios y poblaciones de la costa norte colombiana), entre los cuales se encuentra el del niño Kener José Pava Cruzati (quien siempre ha vivido con el grupo familiar Terraza Quintero, y ha crecido en el seno de esta familia, prueba de ellos son las declaraciones extra proceso que referenciaré en el respectivo acápite).
4. El día de los hechos, todas las niñas y niños fallecidos en el accidente, se desplazaban desde la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, sede Palmira, de Fundación (Magdalena), donde asistían cada domingo a la escuela dominical, coordinada por Manuel Salvador Ibarra Plaza, delegado del pastor Roberto Padilla, hacia sus casas.
5. El líder espiritual de la iglesia en mención, para lograr congregar a la mayor cantidad de familias, niñas, niños y adolescentes posible, facilitaba el transporte hacia la escuela, para lo cual se valía de vehículos que contrataba previamente y que en principio eran de poca capacidad, pero que, debido al aumento de los asistentes, no satisfacían las necesidades del momento.
6. Debido a lo anterior, el señor Ibarra Plaza contacta a Alfredo de la Cruz Esquea, quien administra la Funeraria Pablo Sexto de Fundación (Magdalena), puesto que este tenía un bus parqueado afuera de su establecimiento desde el 2012, el cual se encontraba en mal estado de conservación y mantenimiento; pese a esto, entre los dos señores se llega a un acuerdo económico de ochenta mil pesos (\$80.000) por cada recorrido realizado los días domingo.
7. Este vehículo identificado con placas UVS 556 fue comprado por su dueño en el distrito de Barranquilla en el año 2012, momento en el cual decidió llevarlo al municipio de Fundación (Magdalena). Para poder cubrir la ruta entre el distrito de Barranquilla y el Municipio de Fundación (Magdalena) el propietario del bus y su conductor tuvieron que transitar por tres peajes distintos, localizados de la siguiente manera: (a) Puente Laureano

Gómez, (b) Tasajeras y (c) Tucurínca, y por vías urbanas -pertenecientes al distrito de Barranquilla- y departamentales -pertenecientes a los departamentos de Atlántico y Magdalena- e incluso por vía fluvial, pues el vehículo fue transportado en planchón durante una parte del recorrido (*Ver, Prueba documental #8*).

8. Pese al mal estado del vehículo, el no contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tarjeta de operación, revisión técnico mecánica, señalización de rutas de emergencia, con sillas en deficiente estado, sin chip o mecanismos adecuados para la operación con combustible a gas, el señor Ibarra Plaza decide contratarlo.

9. El contrato entre el propietario del vehículo y la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia-Sede Palmira, comienza a ejecutarse el día 6 de abril de 2014, y continúa los días 13 y 20 del mismo mes y año, para lo cual se designó como conductor a Jorge Pérez Solano, mientras que el día 27 de abril de 2014 es conducido por Alfredo de la Cruz y el día 11 de mayo de 2014 por Jaime Gutiérrez, quien no cuenta ni con licencia de conducción ni con la pericia para conducir automotores, mucho menos para transportar pasajeros, específicamente niñas, niños y adolescentes.

10. El 18 de mayo de 2014, Jaime Gutiérrez, conductor del vehículo, acompañado por Manuel Ibarra Plaza, se dispuso a realizar los recorridos acostumbrados. Toda vez que el vehículo tenía capacidad para 24 pasajeros y a la escuela dominical asistían en total 159 niñas, niños y adolescentes, más 9 adultos, se veían en la obligación de realizar 4 viajes en la mañana de ida a la Iglesia y 4 en la tarde de regreso a sus casas, lo que se realizaba cada domingo.

11. El día de los hechos, es decir, el 18 de mayo de 2014, quienes dirigían el recorrido en el bus (el representante de la mencionada Iglesia y el conductor), se acercan a la estación de servicio Brío ubicada en la vía Fundación-Valledupar con el fin de obtener gas para operar el automotor, pero dado el mal estado y la falta de chip, los empleados se negaron a suministrar el combustible.

12. Alrededor de las 11:30 a.m. del 18 de mayo de 2014, de regreso a casa luego de la escuela dominical, específicamente en el tercer recorrido de regreso a casa, el vehículo presenta problemas por falta de combustible, algo que ya había ocurrido cuatro veces ese mismo día, esta última situación ocurre a la altura de la Calle 24 N° 8-28, frente al hotel Luna Roja y cerca del estadio de softbol de Fundación (Magdalena) y muy cerca a la Estación de Policía del municipio, que se encuentra en la Carrera 8 N° 17-06, barrio Loma Fresca, junto al Colegio Instituto Fundación (*Pruebas documentales #10 y 16*)

13. El señor Gutiérrez, conductor del vehículo, logra conseguir gasolina para el bus y se lo suministra de forma artesanal, misma maniobra que había realizado esa mañana varias veces, con la diferencia que dentro del automotor se encuentran 59 niñas, niños y adolescentes, con edades entre 2 y 17 años de edad y varios adultos¹.

14. Durante la maniobra de suministro artesanal del combustible parte de la gasolina se derrama al interior del motor, por lo que los adultos solicitan a Jaime Gutiérrez que deje evacuar del vehículo a los niñas y niños, a lo que él, con la anuencia de Manuel Salvador Ibarra Plaza, contesta que no.

15. Realizado el suministro de manera artesanal de combustible gasolina al vehículo, Jaime Gutiérrez, conductor, procede a dar encendido al motor con el conocimiento que parte del combustible se había derramado por fuera del motor y en ese momento se genera una explosión en el carburador, lo cual crea un incendio que va desde la parte delantera hacia la trasera del vehículo. Lo anterior ocasiona la muerte de 33 personas, entre los que se cuentan varias niñas y niños, así como lesiones en otros tantos.

16. Según refieren personas presentes en el lugar de los hechos, inmediatamente después del suceso se llamó al Cuerpo de Bomberos, quienes tardaron en la atención de la emergencia y llevaron un vehículo que no contaba con agua almacenada para atender la emergencia.

¹ Lo que demuestra con claridad que el automotor llevaba sobrecupo, a todas luces violando la normatividad en materia de transporte de pasajeros.

17. Este fatal accidente se presenta a pocas cuadras de la estación de policía de Fundación (Magdalena), lo que no impidió su rodamiento por el frente o cerca de la misma con las siguientes condiciones: (i) falta de salidas de emergencia; (ii) ventanas de emergencia selladas; (iii) falta de puerta trasera; (iv) ventana panorámica en fibra de vidrio²; (v) falta de equipo de carretera; (vi) falta de SOAT; (vii) conductor sin licencia y pericia para la conducción de vehículo y/o para transportar menores y, (viii) sobrecupo en el vehículo³.

18. Si bien existe una estación de Policía de Carreteras, para el momento de los hechos, no había presencia de personal para atender sus funciones respectivas en el municipio de Fundación. Ello es acreditado por la Dirección de Tránsito y Transporte Sección Magdalena así: “durante el año 2014 no había policiales adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte Magdalena en servicio en este municipio.” (*Prueba Documental #10*). Dicha información fue reiterada por el Departamento de Policía de Magdalena, en respuesta a petición interpuesta y relacionada en la *Prueba Documental #12*.

19. Por otra parte, en el municipio de Fundación (Magdalena) existían, al momento de los hechos, tres agentes para lidiar con los asuntos de tránsito, los cuales prestaban sus servicios de lunes a viernes en horario de 06:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00, y los sábados y domingos simplemente quedaba uno de turno que debía ser llamado por celular por si ocurría una eventualidad. Es decir, para el 18 de mayo de 2014, día del accidente, no había ni un agente de tránsito en terreno dentro del municipio (*Prueba Documental #16, en los numerales 8, 9 y 10 del documento*)

20. Asimismo, la Superintendencia de Puertos y Transportes ha sido una entidad ausente en el municipio de Fundación. Tal y como lo acredita el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación, la única vez que la Superintendencia de Puertos y Transportes visitó este Municipio para realizar labores de inspección y vigilancia fue unos días después del acontecimiento del 18 de mayo de 2014. (*Ver, Prueba Documental # 16, en los numerales 19 y 20 del documento*). Asimismo, esta Superintendencia reitera que solamente realizó visitas de inspección en Fundación los días 21 y 22 de mayo de 2014. (*Ver, Prueba Documental # 30, en las respuestas 12 y 13*)

21. A partir de estos días, la mencionada entidad inició una investigación administrativa que tuvo como resultado varios cargos por irregularidades, ente los que se encuentran el siguiente:

CARGO QUINTO: El Instituto de Tránsito y Transporte-INTRAFUN, de Fundación-Magdalena, identificado con Nit. 819005703-3, presuntamente no realizó la debida seguridad, regulación y control del tránsito dentro del municipio, máxime si contaba con tan poco personal, impidiéndole ejercer el debido control a la violación de las normas de tránsito y ante el alto grado de accidentalidad. . (*Ver, Prueba Documental # 31*)

22. En la actualidad tanto los padres de las niñas y niños, como sus hermanos, abuelos y demás familiares y allegados a la familia se encuentran en estado de depresión, debido a la muerte trágica de las niñas, niños y adolescentes en el fatal accidente ocurrido el día 18 de mayo de 2014, con lo cual se les ha ocasionado grandes daños.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE GRUPO

Solicito señor Juez, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestos, se realice los siguientes pronunciamientos:

- Se declare la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía de Carreteras; Nación-Ministerio de Transporte, Nación-Ministerio del Interior-Bomberos de Colombia-Bomberos de Fundación (Magdalena), Municipio de Fundación (Magdalena), Departamento de

² Mucho más difícil de romper que el vidrio normal.

³ Tenía capacidad para 24 pasajeros y transportaba 60.

Magdalena, Secretaría de Transportes y Tránsito del distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Superintendencia de Puertos y Transportes, Seccional de Tránsito y Transporte de Magdalena, por la omisión en la vigilancia y control del servicio de transporte de pasajeros en el Municipio de Fundación-Magdalena, lo que trajo como consecuencias la muerte de las niñas, niños y adolescentes integrantes de las familias aquí demandantes.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía de Carreteras; Nación-Ministerio de Transporte, Nación-Ministerio del Interior-Bomberos de Colombia-Bomberos de Fundación (Magdalena), Municipio de Fundación (Magdalena), Departamento de Magdalena, Secretaría de Transportes y Tránsito del distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Superintendencia de Puertos y Transportes, Seccional de Tránsito y Transporte de Magdalena al pago de todos los daños ocasionados a las familias aquí demandantes que van a ser relacionados a continuación:
- En primer lugar, a título de indemnización, se discriminan los perjuicios sufridos por los demandantes:

1. **Perjuicios materiales:** acatando lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en auto del día 22 de febrero de 2007⁴ mediante el cual trae la posición de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la cual expresa que las víctimas deben ser reparadas integralmente con fundamento en su proyecto de vida. Para lo cual se tiene que las niñas y niños de las familias del caso que nos ocupa, quienes de acuerdo al auto en mención dentro de su proyecto de vida terminarían su bachillerato según promedio nacional de 17 años y que por lo tanto ayudarían a sus padres económicamente hasta cumplidos sus 25 años, ya para esta edad y acorde con las costumbres colombianas, formarían su propia familia o se organizarían de manera independiente. Se tiene entonces que a partir de sus 17 años devengaría como un trabajador dependiente con un salario mínimo mensual legal vigente más sus prestaciones sociales.

Para el cálculo de este daño tendríamos que el salario mínimo para el año 2015 es la suma de \$644.350 pesos a lo cual se le aumenta el 25% por prestaciones de ley y al total se le descuenta el 25% que se presumen los gastos del menor y se actualiza la suma a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Por lo tanto se tiene que las niñas y los niños en este caso, cada uno tendría que para llegar a los 25 años a partir de sus 17 tendrían un total de 8 años para ayudar a la manutención de la familia, por lo tanto se tiene que tendría 8 años para el cálculo del lucro cesante.

Por lo tanto, atendiendo los criterios de la Corte IDH adoptados por el Consejo de Estado tenemos que las niñas y niños tendrían 8 años para laborar y aportar a su familia unos ingresos, los cuales llevados a meses suma un total de: noventa y seis (96) meses. Así, al salario mínimo al momento de presentar esta solicitud le aumentamos el 25% de prestaciones legales y dicha cantidad la disminuimos en un 25% que es lo que la Corte IDH considera que invierte una persona en sus gastos personales y sumarle luego los intereses corrientes⁵.

En las circunstancias de carencia o ausencia de elementos probatorios, y ante la dificultad de prever el futuro económico o profesional de la víctima, Vr.Gr. que la víctima hubiera podido, eventualmente, seguir estudios universitarios y finalizar una carrera profesional, la Corte IDH se ha inclinado por aceptar que la víctima perdió una chance u oportunidad, y en consecuencia se ha causado un daño material correspondiente a la pérdida de los ingresos futuros

⁴ Auto de febrero de 22 de 2007, Expediente 26036. Consejo de Estado.

⁵ Sistema adoptado por la Corte IDH, caso CASTILLO PAEZ. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párr. 74 y ss.

de la víctima, los cuales se deben tasar basándose en el salario mínimo para la respectiva profesión u oficio⁶.

Acorde con el anterior pronunciamiento tenemos que el cálculo para el daño material será el siguiente:

Cálculo daños materiales:	Total niñas y niños fallecidos afectadas:	Total perjuicio material por cada niña o niño víctima
	12	\$57.991.488
Total perjuicios materiales, lucro cesante:	\$ 695.897.856	

2. Perjuicios inmateriales.

Los perjuicios morales se han definido por la jurisprudencia como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, entre otros sentimientos negativos que sufren aquellos que padecen un daño; situación que, para el caso de demandantes que tengan una relación familiar con la víctima directa, se presume⁷.

El Consejo de Estado ha sentado su posición respecto a este tipo de perjuicios y afirma que este daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y, además, ha establecido que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso, según su prudente juicio y con el apoyo del *arbitrio iuris*, no obstante lo cual ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado, como en el caso aquí tratado⁸.

El grupo familiar de cada niña o niño víctima del fatal accidente sufrido el día 18 de mayo de 2014, ha sufrido una grave aflicción con la muerte intempestiva de las niñas y niños, lo cual les ha generado un dolor incommensurable, mismo que debe ser reconocido en su mayor proporción. Por ello se solicita que se reconozca la suma de *nueve mil trescientos veintitrés millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos* (\$9.323'744.500), total para todas las familias.

Para hacer de manera comprensible cada una de las peticiones que se elevan ante el Despacho con el presente escrito de acción de grupo, esta se ha organizado por grupo familiar individualizando cada integrante de la siguiente manera:

Además de las anteriores peticiones, se solicitan las siguientes reparaciones adicionales:

- o En cuanto a la rehabilitación: Que se ordene a las entidades prestar todos los servicios de atención médica y psicosocial a las familias de los niños, niñas y adolescentes que murieron o resultaron lesionados en el suceso del 18 de mayo de 2014.
- o En cuanto a la satisfacción: Que se ordene a las entidades tomar las siguientes medidas: (i) Erigir un monumento en el municipio de Fundación (Magdalena) en honor a las niñas, niños y adolescentes víctimas del suceso del 18 de mayo de 2014; (ii) Realizar un documental en donde se visibilice el abandono estatal al que están sometidos los municipios pequeños y medianos del Caribe

⁶ Caso de los Niños de la Calle. Sentencia de reparaciones 26 de mayo de 2001, párr. 79.

⁷ CE, SCA, s3, r24392, 24 de agosto de 2012, H. Andrade Rincón.

⁸ CE, SCA, r27709, 28 de agosto de 2014, sentencia de unificación.

de
F.A.
-

colombiano, el cual debe ser proyectado en todas las instituciones gubernamentales del sector central por lo menos una vez.

- o En cuanto a las garantías de no repetición: Que se ordene a las entidades tomar las siguientes medidas: (i) Implementar una cátedra sobre seguridad vial y tránsito que deberá ser tomada por todos los servidores públicos encargados del control y vigilancia de tránsito terrestre en el Caribe colombiano; (ii) Garantizar la existencia de instituciones de tránsito y transporte fuertes dentro de los municipios o delegar dichas funciones en la Policía Nacional de manera inmediata y, (iii) Garantizar la realización de visitas de inspección y vigilancia periódicas por parte de las entidades encargadas dentro de los municipios del Caribe colombiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La síntesis del presente caso y los hechos arriba mencionados dan un panorama suficientemente amplio del marco fáctico a que se ciñe la presente controversia; en el presente acápite se hará referencia a los argumentos jurídicos que justifican las pretensiones incoadas; lo que incluye la adjudicación efectiva a partir de los elementos normativos y probatorios pertinentes.

Se partirá de una premisa básica: que las víctimas del terrible accidente ocurrido el 18 de mayo de 2014 y sus familias sufrieron un daño antijurídico que es imputable a las entidades y particulares demandados de acuerdo con el sistema de responsabilidad extracontractual que rige en Colombia.

Para demostrar esto se utilizará la estructura que a continuación se explica. En primer lugar se estudiará el contexto de abandono estatal que aqueja a la región Caribe del país, especialmente a los municipios pequeños, que ha derivado en tragedias como la discutida en el presente caso (1), posterior a esto, se discutirá la responsabilidad de las demandadas de forma conjunta para las que sean correlativas; así, primero será el municipio de Fundación (Magdalena) (2), luego el distrito de Barranquilla y los departamentos de Magdalena y Atlántico (3), la Policía Nacional (4), el Cuerpo de Bomberos de Fundación (5), la Superintendencia de Puertos y Transportes y el Ministerio de Transporte (6) y, finalmente, la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (7).

1. DEL CONTEXTO GENERALIZADO DE ABANDONO ESTATAL QUE SUFRE EL CARIBE COLOMBIANO: ÉNFASIS ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)

El municipio de Fundación se encuentra enclavado entre la Sierra Nevada de Santa Marta y las planicies del departamento del Magdalena y para el 2010 contaba con 57.139 habitantes; según el censo realizado por el DANE, el estrato de vivienda número 1 prevalece con el 66%⁹. Actualmente se cuenta como el cuarto municipio más poblado en su departamento, luego de Santa Marta, Ciénaga y Plato y, de acuerdo al Departamento Nacional de Planeación, para el 2007 contaba con ingresos totales por 14.383'000.000,00 para suplir su presupuesto anual¹⁰.

Queda claro entonces que Fundación es un municipio de mediana importancia en términos cuantitativos y presupuestales dentro del departamento del Magdalena; no obstante, al

⁹ Recuperado de: http://www.fundacion-magdalena.gov.co/informacion_general.shtml (19/01/2016).

¹⁰ Recuperado de: http://www.fundacion-magdalena.gov.co/informacion_general.shtml (19/01/2016).

igual que la gran mayoría de la Costa Caribe, se encuentra hoy en día en una situación de abandono estatal derivada de la falta de presencia y fortaleza institucional que ha derivado en una ausencia absoluta del Estado de Derecho y por lo tanto del seguimiento y cumplimiento cabal de las normas jurídicas más básicas.

Esta es una situación poco estudiada por la academia nacional, pero que, afortunadamente, llevó al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), representada para el efecto por los investigadores Mauricio García Villegas y José Rafael Espinosa, a llegar a una conclusión dentro del estudio denominado "El derecho al Estado": En Colombia existe un *apartheid* institucional que afecta a 229 municipios, que corresponden al 62% del territorio nacional y al 14% de la población. En el decir de estos autores esta figura implica

(...) una fuerte disparidad en materia de debilidad institucional que resulta discriminatoria para los habitantes de esos territorios institucionalmente débiles, dado que no cuentan con unas instituciones lo suficientemente fuertes que protejan sus derechos frente a terceros ilegales que intentan sustituir al Estado en la prestación de sus funciones, frente a poderes sociales y económicos que actúan sin ningún límite, frente a la corrupción y al clientelismo rampantes o simplemente frente al abandono institucional¹¹.

Dicho fenómeno de segregación poblacional derivado de la falta de estructura funcional estatal sólida se puede encontrar en todas las zonas periféricas del país, pero el Caribe Colombiano ejemplifica perfectamente la situación. Al aplicar el índice de desempeño integral diseñado por el Departamento de Planeación Nacional, que mide la eficacia (cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo), la eficiencia (relación costo-resultado para la producción de bienes y prestación de servicios básicos), el cumplimiento de requisitos legales (leyes 715/2001 y 1176/2007) y la gestión administrativa y fiscal¹², los investigadores encuentran que

[s]i nos detenemos un momento en los municipios con desempeño crítico vemos cómo estos se concentran en tres regiones, que en general tienen un desempeño muy deficiente (...)

(...) la tercera región en el norte, la cual agrupa la mayor cantidad de municipios con desempeño crítico. Va desde el Urabá (Unguía y Acandí en Chocó) y sigue por Córdoba, Sucre y Bolívar, y termina en Magdalena y Cesar (...)

(...)

El panorama de la región Caribe es preocupante: allí se encuentran 46 de los 62 municipios que tienen desempeño promedio crítico, y en toda la región solo hay cuatro municipios con desempeño satisfactorio (Baranoa, Galapa, Puerto Colombia y Usiacurí en Atlántico). No hay uno solo con desempeño sobresaliente.

¹¹ GARCÍA VILLEGAS, M. & ESPINOSA, J. R. (2013), *El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, p. 120.

¹² GARCÍA VILLEGAS, M. & ESPINOSA, J. R. (2013), *El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, p. 95.

12

Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que esta ha sido una región que ha estado en el centro de la vida política, social y económica desde la Colonia¹³.

Lastimosamente Fundación no se escapa del karma que significa pertenecer a una región excluida, olvidada por una institucionalidad excesivamente centralista y con ínfulas de periferismo; solo Barranquilla, con todo lo que implica para la economía nacional, supera las mediciones realizadas y se ubica a la altura de sus pares urbanas como Bogotá y Medellín.

Pareciera que esto no tiene una implicación más allá de resaltar la necesidad de implementar políticas públicas para aumentar la presencia, estabilidad y fuerza de la instituciones en la periferia nacional, pero se verá más adelante que tragedias como la ocurrida el 18 de mayo de 2014 nunca habrían ocurrido de no ser por la falta de control sistemática dentro de los municipios de la Costa Caribe colombiana.

El texto que a continuación se cita subraya de forma clara que el abandono estatal que sufren municipios como Fundación implica no solo una falta de interés político en la mejoría de la calidad de vida, sino una discriminación indirecta que afecta a quienes se encuentran residenciados en este territorio, de una forma tal que es el Estado mismo quien se convierte en el victimario:

En el Estado social de derecho las autoridades públicas no solo tienen la obligación específica de garantizar los derechos, sino también la obligación primaria de construir las condiciones bajo las cuales la garantía de esos derechos sea posible. Estas cargas primarias son de dos tipos. En primer lugar, la obligación de adoptar medidas, lo cual no se limita simplemente a la configuración de un orden normativo que apunte a la protección de derechos humanos sino a la generación de condiciones institucionales necesarias –tanto en materia de capacidades del Estado como en materia normativa– que garanticen el pleno ejercicio de los derechos. Como parte de esas obligaciones los Estados deben establecer recursos accesibles y eficaces para hacer justiciables los derechos. Estos recursos deben adoptarse de una manera que tenga en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas. En segundo lugar, el Estado está obligado a proteger los derechos de tal manera que no exista discriminación de unas poblaciones en relación con las otras. El Estado tiene la obligación de resultado, inmediata, de no discriminar en la garantía de derechos. Entre los motivos prohibidos de discriminación se encuentra el lugar de residencia de las personas.

En este punto es relevante la Observación No. 20 del Comité DESC. De acuerdo con los términos de dicha observación, no es exagerado decir que la debilidad institucional estructural que mostramos en el capítulo 2 es una forma de discriminación indirecta, histórica y sistemática asociada con el lugar de residencia, lo cual es un motivo prohibido de acuerdo con el Comité. Es indirecta pues las leyes, políticas y prácticas, aparentemente neutras, pensadas de forma general para un territorio institucionalmente homogéneo y relativamente fuerte, terminan afectando de forma desproporcionada a quienes habitan territorios institucionalmente precarios. Es histórica en cuanto la debilidad estatal subsiste a

¹³ GARCÍA VILLEGAS, M. & ESPINOSA, J. R. (2013), *El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, pp. 101-102.

pesar de que la retórica del Estado soberano e independiente se impuso hace más de dos siglos. Y es sistemática pues esa precariedad es fruto no de medidas aisladas sino que es estructural: tiene origen en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para quienes habitan esos territorios¹⁴.

Dentro del proceso judicial en que desencadenará la presentación de esta acción se confirmará que Fundación es un municipio en que, al momento de la ocurrencia de los hechos, la Policía Nacional tenía una presencia precaria, la administración municipal mostraba una ineficiencia tan clara que rayaba con el detrimento patrimonial al destinar recursos para la remuneración de funcionarios que desarrollaban sus tareas de forma deficiente, el incumplimiento de las normas jurídicas más básicas para la convivencia social, como el Código Nacional de Policía o el Código Nacional de Tránsito Terrestre, resultaba absolutamente impune, tanto que algunas prácticas, como la conducción de motocicletas sin la utilización del casco de seguridad, se convirtieron en cotidianas.

Peero no es solo Fundación (Magdalena), la Defensoría del Pueblo solicitó a los municipios de Santa Marta, Sitionuevo, Pedraza, Pijiño del Carmen, Pivijay, Aracataca, Algarrobo, Chibolo, Ciénaga, Concordia, El Banco y El Retén información sobre las acciones ejecutadas para garantizar la seguridad vial municipal. Solo el primero señaló una política pública consistente y preventiva; las demás reportaron actividades reactivas al accidente del 18 de mayo de 2014 y nada más¹⁵.

Además, esa agencia del Ministerio Público encontró, respecto a Fundación (Magdalena) que

(...) bastando con una verificación visual en las vías del municipio de Fundación, nacionales, departamentales y municipales, se observó la presencia de buses en mal estado, que no contaban con salidas de emergencia ni extintores; al igual transitaban motocicletas donde el conductor y el pasajero no usaban cascos ni chaleco reflectivos; donde en una moto se trasladan como pasajeros 2 y 3 personas, entre los que encontramos niños y niñas, por mencionar algunas de las infracciones más comunes detectadas.

Ello implica que lo ocurrido no es un hecho aislado sin conexión con la política pública de tránsito y transporte, sino que fue un suceso de grandes magnitudes que evidenció las falencias en el ejercicio de las competencias de regulación, supervisión y control en las vías, situación que se puede volver a presentar si no se toman las medidas correctivas pertinentes.

(...)

No obstante, la ausencia de medidas no sólo es predicable del Municipio de Fundación, porque como lo afirmó el Director del INTRAFUN, Fundación posee vías nacionales, departamentales y municipales. Es así como, son tres las

¹⁴ GARCÍA VILLEGAS, M. & ESPINOSA, J. R. (2013), *El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, pp. 142-143.

¹⁵ En el plenario: Defensoría del Pueblo, DPRM5011-4704FG, pp. 18-22, 29.

complejidad, tanto fáctica como jurídica. Así, en el caso de la Masacre de Pichilín se afirmó lo siguiente:

Este tema del contexto como creador de una obligación de reforzar la labor de vigilancia y protección, es un asunto que ha tenido trascendencia a nivel nacional e internacional, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)

(...)

En consonancia con la jurisprudencia citada, esta Corporación ha dicho lo que concierne a la responsabilidad del Estado por los hechos de tercero, en eventos en los que, si bien, los agentes estatales no participan de forma directa en la causación del daño, en tanto no han sido autores, ni figuran como partícipes, con su omisión, propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran (...) en este caso (...) el contexto marcó la génesis del deber a una protección reforzada por parte de las fuerzas militares a la población vecina de ese sector del departamento de Sucre²³.

Puede ser cierto que hasta ahora el Alto Tribunal solo ha utilizado estas herramientas para casos de graves violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales y grupos armados al margen de la ley, pero la importancia de un caso como el que aquí se presenta amerita la apertura de la posibilidad de hacer uso del contexto para imputar una responsabilidad al Estado por omitir garantizar su presencia de forma clara y estable en el territorio nacional, especialmente en las zonas más vulnerables.

Ya es tiempo que el Estado comience a hacerse responsable por el abandono al que ha sometido de forma sistemática a la Costa Caribe y las demás regiones periféricas.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)

Es clara la Constitución Política de Colombia al establecer que al municipio

(...) como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes²⁴.

La controversia que subyace al presente caso, por lo menos en lo que tiene que ver con el Municipio de Fundación (Magdalena), se reduce a la siguiente pregunta: ¿Es el Municipio de Fundación (Magdalena) responsable administrativamente por los daños sufridos por los aquí accionantes con ocasión del incidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2014 y que condujo a la muerte de 33 niños y la lesión de otros tantos?

Para resolver esta pregunta es necesario despejar los 3 elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es: (i) Daño, (ii) Culpa y, (iii) Nexo de causalidad entre el primero y el segundo; solo cuando estos se vean satisfechos, se podrá establecer que existe una



²³CE, SCA, S3, ssC, r44333, 9 de julio de 2014, E. Gil Botero.

²⁴ CN, art. 311.

correcta imputación a una entidad, específicamente desde el punto de la falla en el servicio probada, que es el régimen aplicable aquí.

En cuanto al elemento daño (i), este será el mismo para todas las entidades demandadas y está absolutamente probado dentro del proceso, la muerte de los familiares de los aquí accionantes; los certificados de defunción prueban que estas personas perdieron la vida en el incidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2014 en territorio del municipio de Fundación (Magdalena).

Ahora bien, el elemento culpa (ii) está reflejado en la actuación de la autoridad municipal en los momentos previos a la ocurrencia del incidente, los cuales pueden remontarse hasta el año 2003.

De acuerdo a lo afirmado por la propia entidad, el municipio de Fundación (Magdalena) se encuentra clasificado y habilitado para ejercer el control de tránsito dentro de su territorio desde la expedición de la Resolución 108 del 24 de enero de 2003²⁵, momento en el cual comienza a hacerse cargo de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito terrestre urbano. Esto es confirmado por lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece quiénes son las entidades encargadas del control del tránsito y transporte dentro de los perímetros urbanos.

La exposición de motivos del Código Nacional de Tránsito Terrestre²⁶ es clara en resaltar la importancia de estas normas y su aplicación efectiva en los siguientes términos:

La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina “el orden público”, y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuáles (sic) la velocidad de circulación es definitivamente a la medida que se conoce en Colombia.

(...)

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica, y por sobre, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirma su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecue (sic) en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente²⁷.

Si esto es así y además se tienen en cuenta los principios de moralidad, eficacia y economía que consagra la Constitución Política como rectores de la función administrativa²⁸, resulta claro que al hacerse cargo, a partir de 2003, de la vigilancia del cumplimiento de las normas de tránsito, el Municipio de Fundación (Magdalena) recibía la guarda de la

²⁵ Vid. Prueba Documental #10, cuestión 6.

²⁶ L. 769/2002.

²⁷ Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=8443> (22 de enero de 2016).

²⁸ CN, art. 209.

seguridad, vida y tranquilidad de las personas que transitan y se transportan diariamente por el perímetro urbano municipal.

Resulta necesario entonces revisar la forma en que el ente territorial cumplió con su misión hasta el momento del fatal suceso del 18 de mayo de 2014. Señala el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Fundación (Magdalena) que para la fecha contaba únicamente con 3 agentes de tránsito, los señores Sindry Sayago, Eliécer Maestre y José Castillo, quienes prestaban sus servicios de lunes a viernes de 06:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00, mientras que los sábados y domingos simplemente quedaba un funcionario disponible para cualquier eventualidad²⁹. Se vio anteriormente que Fundación (Magdalena) es un Municipio de 57.139 habitantes; a lo que hay que agregar que predomina ampliamente el transporte en motocicletas y transporte público.

De la sola conjugación de estos datos ya es clara una negligencia palmaria en cabeza del municipio de Fundación (Magdalena). ¿Cómo es posible que en un territorio como el de este Municipio solo cuente con tres agentes tránsito y que estos no trabajen en los días sábado y domingo?

Aquí está la prueba del actuar negligente y culpable del municipio de Fundación al momento de ejercer su función de control y vigilancia del tránsito y transporte urbano dentro del perímetro urbano. Pero el asunto no queda allí, testigos de las circunstancias anteriores al hecho declaran que el bus objeto de controversia parqueaba todos los días de la semana en vía pública por aproximadamente 2 años, sin que ninguna autoridad de tránsito reconviniera a su dueño para que suspendiera su uso; más aún, la misma Alcaldía de Fundación (Magdalena) y algunos concejales utilizaban los servicios del vehículo de forma asidua.

Finalmente, es necesario señalar cuál es el nexo causal (iii) entre la muerte de los niños en el incidente del 18 de mayo de 2014 y la actuación negligente en el control y vigilancia del tránsito y transporte urbano desplegada por las autoridades municipales de Fundación (Magdalena). Queda claro que aquí de lo que se trata es de mostrar una relación causal entre el uno y el otro, como ya se explicará.

Anteriormente se habló del contexto de abandono estatal que sufre el Caribe Colombiano y que ha derivado en la falta de consciencia de ilegalidad de las conductas más básicas de transgresión a normas jurídicas, como es el caso de las contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

Los hechos del incidente ocurrido el 18 de mayo de 2014 muestran como un nutrido grupo de niños, acompañado por 3 adultos, se transportaba por las calles del Municipio de Fundación (Magdalena) en violación a diversas normas de tránsito, como es el sobrecupo, la falta de documentación relativa a la revisión técnico-mecánica, el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito y el permiso para transportar niños, niñas y adolescentes colectivamente, la notoria incapacidad del vehículo para llevar a cabo su función bajo las medidas de seguridad básicas, especialmente en cuanto al mecanismo de abastecimiento de combustible y, por último, la evidente clasificación del bus como chatarrizable³⁰.

²⁹ Vid. Hecho 19.

³⁰ Cfr. hecho 8.

Solo el 18 de mayo de 2014, domingo, el referido vehículo, identificado con placas UVS 556, modelo 1993, había realizado dos viajes completos entre la escuela dominical que regentaba el pastor Manuel Salvador Ibarra de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y las casas de los niños; además, esta misma actividad la realizaban todos los domingos desde el 6 de abril de 2014, sin interrupción, llevando a cabo por lo menos 4 viajes cada día. En ninguno de ellos fueron reconvenidos por autoridad municipal de tránsito alguno, por un sencillo motivo, los días sábados y domingo el municipio de Fundación (Magdalena) era un pueblo sin ley, en el que nadie hacía cumplir las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Más aún, de la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo en lo relativo al caso, se desprende que las autoridades de tránsito del Municipio no solo eran negligentes en el desarrollo de sus funciones, sino que no tenían problema alguno en realizar declaraciones infundadas y que en cualquier otro contexto podrían ser consideradas como maliciosas. El 17 de julio de 2014 se recibió la deposición del director del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena), dentro del despacho del defensor regional del pueblo para el Magdalena, allí afirmó que el accidente ocurrió por (...) una buseta pirata que debió ser chatarrizada desde hace mucho tiempo, la cual no circulaba en el Municipio de Fundación, pues repito la conocimos ese día³¹.

Resulta inverosímil que un vehículo que parqueaba diariamente en vías públicas del Municipio, que era utilizado por concejales y la administración, así como por iglesias durante los fines de semana, fuera conocida ese día por la autoridad de tránsito municipal. Pero si así fue, demuestra una vez más la falta de competencia para el control del tránsito y transporte por parte del instituto.

Resulta claro que el actuar omisivo de la autoridad municipal tiene relación directa, en categoría de causa, con el trágico suceso del 18 de mayo de 2014, pues no solo la negligencia reiterada creaba un ambiente de ausencia estatal que genera consciencia de legalidad en actos que no lo son, sino que la falta de cumplimiento sistemático e institucionalizado de una función que se asumió voluntariamente implicó que nadie detuviera la circulación del vehículo referido y salvara la vida de los niños en él transportados.

Así las cosas, queda claro que existe una falla en el servicio probada en cabeza del municipio de Fundación (Magdalena) y por lo tanto debe responder administrativamente por sus actuaciones y reparar de forma efectiva a los familiares de los niños, niñas y adolescentes que murieron el 18 de mayo de 2014.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LOS DEPARTAMENTOS DE MAGDALENA Y ATLÁNTICO

Si bien en el capítulo anterior se establece la responsabilidad del Municipio de Fundación (Magdalena), no queda excluida la responsabilidad de las otras entidades arriba señaladas dado que las actuaciones y omisiones de estas tienen la misma incidencia en el trágico accidente tantas veces mencionado.

³¹ En el plenario: Defensoría del Pueblo, DPRM5011-4704FG, p. 10.

M

Nuevamente será necesario demostrar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad en cabeza de estos tres entes territoriales: (i) Daño, (ii) Culpa y (iii) Nexo de causalidad. En cuanto al daño (i), este se encuentra suficientemente demostrado y no es necesario ahondar en el mismo.

Mientras tanto, en cuanto a la culpabilidad (ii) de los entes territoriales, en principio se debe contextualizar el momento específico en que quedó comprometida su responsabilidad. El vehículo identificado con placas UVS 556 fue comprado por su dueño en el distrito de Barranquilla alrededor del año 2012, momento en el cual decidió llevarlo al municipio de Fundación (Magdalena) para realizar las actividades que ya fueron reseñadas anteriormente.

Para poder cubrir la ruta entre el distrito de Barranquilla y el Municipio de Fundación (Magdalena) el propietario del bus y su conductor tuvieron que transitar por tres peajes distintos, localizados de la siguiente manera: (a) Puente Laureano Gómez, (b) Tasajeras y (c) Tucurínca³², y por vías urbanas -pertenecientes al distrito de Barranquilla- y departamentales -pertenecientes a los departamentos de Atlántico y Magdalena- e incluso por vía fluvial, pues el vehículo fue transportado en planchón durante una parte del recorrido.

Nuevamente el contexto de abandono estatal y la negativa rotunda de las autoridades públicas de las zonas periféricas a cumplir de forma cabal sus funciones resalta en el presente caso. ¿Cómo es posible que un bus en evidente estado de deterioro pase por tres controles viales, utilice la malla vial del distrito y ciudad más importante de la Costa Caribe y tome un planchón para transportarse fluvialmente sin que las autoridades encargadas del control vial tomen alguna medida?

La negligencia de las autoridades distritales y departamentales en el cumplimiento de sus funciones es diáfana e implica una responsabilidad de tipo administrativo por los daños que se ocasionaron en razón a la utilización de un vehículo que nunca debía haber dejado el distrito de Barranquilla para algo que no fuera chatarrización.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre es claro al establecer que los gobernadores y alcaldes, así como los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital son autoridades de tránsito³³ y consagra de forma contundente las obligaciones que implica dicha categorización al siguiente tenor:

Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías³⁴.

De forma que estos entes territoriales estaban en la obligación de actuar y no lo hicieron:

Así las cosas, el nexo de causalidad (iii) también aparece claramente; el desencadenante inicial de la tragedia de Fundación (Magdalena) es la operación del bus identificado con placas UVS 556 para prestar servicios de transporte terrestre de pasajeros, algo que se hubiera evitado de plano si las autoridades de tránsito de los entes territoriales

³² Ver, Prueba Documental #16, numeral 8 del documento.

³³ L. 769/2002, arts. 3 y 6.

³⁴ L. 769/2002, art. 7.



demandados hubiesen cumplido la función que la Constitución y la ley les asignó, de manera que hubiesen eliminado incluso el potencial riesgo para la comunidad que implicaba el tránsito de un vehículo como el que aquí concita la controversia.

Respecto a este punto la Corte Constitucional ha sido clara y se ha pronunciado al siguiente tenor:

(...) debe precisarse que normalmente no existen recursos judiciales que puedan conducir a la corrección de las irregularidades mencionadas, de manera que se puedan evitar posibles accidentes. Sobre este punto cabe repetir lo ya dicho acerca de la necesaria aceptación de un cierto nivel de riesgo por el hecho de vivir en sociedad. Los organismos gubernamentales competentes están llamados a prever los peligros del tránsito automotor y a tomar las medidas que consideren pertinentes para evitarlos. Los asociados pueden colaborar con ellos, hacerles sugerencias y peticiones, denunciarles situaciones, etc., pero han de partir de la base de que estos organismos son los entes facultados para catalogar una situación como peligrosa y para decidir cuál es la fórmula indicada para, en la medida de lo posible, eliminar o reducir los peligros.

La aceptación de la competencia de los referidos organismos gubernamentales implica, en contrapartida, la posibilidad de exigir de ellos indemnización por el mal desempeño de sus labores. Para ello, el mecanismo judicial pertinente es el de la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, en búsqueda de la declaración y responsabilidad extracontractual del Estado por causa del daño antijurídico ocasionado a una persona. Corresponde a la indicada jurisdicción examinar las circunstancias, bajo las que se produce un daño derivado de una falla en la prestación del servicio público asociado a la policía de circulación y tránsito y a la correcta y oportuna señalización de carreteras y caminos³⁵.

4. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional también ostenta una amplia cuota de responsabilidad en el infortunado suceso del 18 de mayo de 2014; el presente apartado explicará esto, pero antes se debe hacer una necesaria mención a las funciones general (4.1) y especiales (4.2) de la entidad, para finalizar con la adjudicación al caso concreto (4.3)

4.1. DE LA FUNCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

La Constitución Política de Colombia es clara, el fin primordial de la Policía Nacional es "(...) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"³⁶; allí se encuentra enmarcada la actuación policial dentro de todo el territorio nacional.

El Código Nacional de Policía confirma esto a partir de su artículo 1:

³⁵ CCons, T-258/1996, E. Cifuentes Muñoz.

³⁶ CN, art. 218.

La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho³⁷.

Esta es la función general de protección de la Policía Nacional, la Constitución Política de Colombia y la ley le encargaron la guarda de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional. Así, siempre que esté dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas la intervención de la fuerza policial para impedir un menoscabo en las prerrogativas de alguna persona, esta se encuentra en la obligación de actuar.

4.2. DE LAS FUNCIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL EN LOS MUNICIPIOS

Mientras tanto, en los municipios la Policía Nacional cuenta con la responsabilidad arriba mencionada de proteger a todos los ciudadanos en sus derechos y libertades públicas, pero también, al tenor de la Ley 4 de 1991, pueden ser asignados por la institución, a solicitud del alcalde³⁸, a la prestación de servicios especializados o para incrementar la presencia en el territorio municipal³⁹.

Dentro de esas funciones especializadas se encuentra la de control de tránsito y transporte urbano municipal; no obstante, la misma ley establece que “[l]a incorporación adicional de policía, a que se refiere este capítulo será sin perjuicio de la prestación del servicio que corresponde a la Policía Nacional en los municipios y en el territorio de la República”⁴⁰, es decir, la omisión de solicitud de la prestación de un determinado servicio no releva a la Policía Nacional de sus deberes generales de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia.

Así las cosas, ahora es necesario compatibilizar las dos definiciones propuestas con los supuestos fácticos del presente caso.

4.3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL CASO CONCRETO

En principio se debe afirmar lo que ya se ha explicado anteriormente, que dadas las pretensiones de la presente acción, aquí se buscará acreditar la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional a partir de un régimen de imputación de falla probada en el servicio, para lo cual se debe demostrar la concurrencia de tres elementos: (i) Daño, (ii) Culpa y (iii) Nexo de causalidad. Igualmente hay que aclarar que la prueba del daño (i) ya quedó asentada y no es necesario ahondar en el asunto.

En cuanto a la culpa (ii), los hechos de la presente acción demuestran una falta de actividad absolutamente alarmante en cabeza de la Policía Nacional dentro del casco urbano del Municipio de Fundación (Magdalena); en el hecho 18 se refiere a las respuestas que a

³⁷ CNP, art. 1.

³⁸ “Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio” CNP, art. 39.

³⁹ L. 4/1991, art. 16.

⁴⁰ L. 4/1991, art. 19.

sendas peticiones dieron tanto el Departamento de Policía del Magdalena como la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional⁴¹.

Queda claro que para la época de los hechos el Municipio de Fundación (Magdalena), en cabeza de su alcaldía, no solicitó la prestación del servicio especial de control de tránsito y transporte dentro de su área urbana, pues contaba con el deficiente servicio del Instituto de Tránsito y Transporte municipal; no obstante, la Policía Nacional sí hace presencia en el lugar en cumplimiento de su función general de protección, específicamente a través de la Estación de Policía ubicada en la Carrera 8 #17-06, barrio Loma Fresca de la misma municipalidad y el personal asignado a esta.

De los mismos hechos también se puede ver que el automotor en el que perecieron los niños, niñas y adolescentes aquel fatídico 18 de mayo de 2014 se incendió a la altura de la Calle 24 #8-28, en un radio de 7 cuadras de la Estación de Policía municipal. Así mismo, desde el 6 de abril de 2014 el vehículo realizaba el mismo recorrido, hasta 4 veces al día, cada domingo, pasando de forma reiterada por las cercanías de la Estación de Policía denotada y por un retén permanente que la Policía de Carreteras tiene instalado a dos cuadras del sitio del siniestro.

Es clara la negligencia de la institución policial si se entiende que durante más de un mes y medio estuvo circulando por las cercanías a su base de operaciones un vehículo en un mal estado absolutamente notorio y por el frente de un sitio donde sus efectivos estaban apostados, sobrecargado con niños, niñas y adolescentes, y deteniéndose a realizar procedimientos de alimentación de combustible de forma artesanal y con los ocupantes adentro.

De la argumentación que se hizo anteriormente quedó claro que, independientemente de la solicitud o no de efectivos policiales para la prestación del servicio de tránsito y transporte, la Policía Nacional tenía un deber claro de protección a la vida e integridad personal de estos niños, niñas y adolescentes, más cuando la Constitución Política de Colombia los reconoce como sujetos de especial protección constitucional⁴² y el Código de la Infancia y la Adolescencia establece un deber de guarda rotundo en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado⁴³.

Y además, de la plataforma fáctica presentada en este texto se puede inferir que la Policía Nacional estaba en la posibilidad de hecho de actuar para la protección de los niños, niñas y adolescentes. Una vez más, la falta de acción es solo una muestra del abandono institucional absoluto al que están sometidos los municipios de la Costa Caribe, en donde ni siquiera la fuerza policial tiene la voluntad de ejercer sus funciones de forma juiciosa y ordenada; es increíble que dentro de un radio de 7 cuadras una guarnición de policiales no se dé cuenta del tránsito de un bus destartalado con más de 30 niños, niñas y adolescentes a bordo o que quienes se encuentran realizando control de tránsito en carretera lo dejen

⁴¹ Pruebas Documentales #10 y 12.

⁴² CN, art. 44.

⁴³ “El presente código tiene como objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado” CIA, art. 2.

pasar por el frente sin ningún problema. Así quedaría demostrada la culpa de la institución y la falla en la prestación de los servicios derivados de su función general de protección.

Mientras tanto, en cuanto al nexo de causalidad (ii), no cabe duda que si la Policía Nacional hubiese actuado en cualquiera de las ocasiones en que el bus identificado con placas UVS 556 transitó por las cercanías de su estación, sea deteniéndolo, reconviéndolo, haciendo el llamado a la autoridad de tránsito correspondiente, impidiendo el transporte de los niños, niñas y adolescentes dentro de esa trampa mortal, entre muchas otras medidas posibles, la tragedia ocurrida se hubiese evitado.

Pero no solo eso, el mismo 14 de mayo de 2014 la Policía Nacional tuvo 3 oportunidades de evitar la tragedia y tampoco lo hizo, más cuando el bus paró a escasas 7 cuadras de la estación a realizar un procedimiento de alimentación de combustible peligrosamente artesanal. Si la Policía Nacional hubiese hecho presencia en cualquiera de esos 3 momentos, el trágico suceso tampoco habría ocurrido.

De forma que queda claro que existe daño, culpa y nexo causal en cuanto a la Policía Nacional.

5. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-BOMBEROS DE COLOMBIA-CUERPO DE BOMBEROS DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)

La participación negativa del Cuerpo de Bomberos de Fundación (Magdalena) en el hecho objeto de la presente controversia fue incluso debatido durante el escándalo mediático posterior, pero aquí se tratará con el rigor suficiente para demostrar que existió una falla probada en el servicio por parte de esta institución, que está vinculada inescindiblemente a Bomberos de Colombia y al Ministerio del Interior.

Nuevamente será necesaria la prueba de (i) el daño, (ii) la culpa y (iii) el nexo de causalidad; y como se ha reiterado, dado que el daño se encuentra probado plenamente, se pasará directamente al punto de la culpabilidad.

Al momento de ocurrencia de los hechos, específicamente el 18 de mayo de 2014, luego de haberse incendiado el bus identificado con placas UVS 556, el Cuerpo de Bomberos de Fundación (Magdalena) recibió el llamado de la Policía Nacional para que acudiera a auxiliar a los niños, niñas y adolescentes que se estaban calcinando a las 12:10 del mediodía.

Según la información aportada por el mismo Cuerpo de Bomberos⁴⁴, la unidad extintora llegó al sitio pasados únicamente 3 minutos desde la recepción de la alerta y detuvieron el incendio solo con la mitad del tanque.

No obstante, diversos testigos de los hechos afirman otra cosa, se dice que la unidad del Cuerpo de Bomberos de Fundación (Magdalena) llegó al sitio y encontró que el tanque de abastecimiento de agua del vehículo extintor no tenía agua almacenada, por lo que primero tuvieron que cargar dicho tanque para proceder a apagar el incendio, perdiendo de esta manera un valioso tiempo.

⁴⁴ Prueba Documental #14.

Además, los mismos testigos y pruebas fotográficas desmienten que el vehículo se encontrara en perfectas condiciones de funcionamiento; tanto es así que, como se puede observar en el plenario, consta en un acta del 5 de mayo de 2014 que existió una reunión entre la Alcaldía de Fundación (Magdalena), el Cuerpo de Bomberos de Fundación (Magdalena) y el Ministerio del Interior, en donde se llegó a la conclusión de que las unidades extintoras no estaban en capacidad de atender una emergencia como un incendio.

Es absolutamente claro que constituye una conducta negligente el no tener preparado el tanque de agua del vehículo que se utiliza para extinguir incendios, de manera que se pueda atender cualquier emergencia de forma pronta y segura; como lo afirma la misma institución en la respuesta a petición que está relacionada como *Prueba Documental #14*, es obligación del Cuerpo de Bomberos de Fundación (Magdalena) mantener el tanque de agua lleno las 24 horas del día, los 365 días de la semana; no hacerlo, como en el presente caso, constituye una omisión suficiente de la entidad para comprometer la responsabilidad de la institución.

Pero resulta casi cercano al dolo eventual que una institución como un cuerpo de bomberos esté consciente de no estar en capacidad de atender una emergencia y no tome ninguna medida para solucionar la situación y que, cuando se le pregunta por estas circunstancias, mienta de manera descarada en respuesta a peticiones ciudadanas.

Mientras tanto, en cuanto al nexo de causalidad (iii), es imposible afirmar cuáles niños, niñas o adolescentes podrían haberse salvado de morir calcinados en caso que el Cuerpo de Bomberos de Fundación (Magdalena) hubiese acudido con todas las herramientas necesarias para atender el incendio; no obstante, sí es claro que la capacidad de la unidad para extinguir la conflagración tenía la suficiente entidad para mitigar en gran parte el daño derivado del fuego y podría haber preservado la vida de los ocupantes del vehículo. Allí se encuentra probado un vínculo o nexo entre la acción u omisión culpable y el daño ocurrido.

Dado que Bomberos de Colombia tiene a su cargo la inspección y vigilancia de los cuerpos de bomberos del territorio nacional y falló en cumplir su función en cuanto al Cuerpo de Bomberos de Fundación (Magdalena), este se debe hacer responsable por las actuaciones negligentes de aquellos.

6. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En este punto se abordará la responsabilidad de dos entidades cuya obligación era la inspección, vigilancia y sanción de la ejecución de funciones específicas pero diversas, de manera que se deberá dividir la argumentación en dos, una para cada una.

6.1. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

La Constitución Política de Colombia es clara en asignar al Presidente de la República la función de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos⁴⁵, no obstante lo cual, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 desarrolla la posibilidad de delegación de esta.

⁴⁵ CN, art. 189.22.

Así las cosas, a través del Decreto 101 de 2000 se delegaron en la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte. El mismo decreto establece cuál es el objeto de la delegación específicamente, que en lo que aquí interesa es la inspección, control y vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte⁴⁶ y consagra como sujetos de las mismas a las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁴⁷ expuestas en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las autoridades municipales de tránsito y transporte.

En el presente caso se pretende endilgar responsabilidad administrativa a la Superintendencia de Puertos y Transporte por la omisión en la investigación, control y vigilancia de las actividades del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena) consecuencia del abandono de la administración central al sector periférico que derivaron inevitablemente en la muerte de los niños, niñas y adolescentes que quedaron atrapados en un bus incinerado el 18 de mayo de 2014. Para eso es necesario probar el daño (i), la culpa (ii) y el nexo de causalidad (iii).

En cuanto al punto (i), el daño endilgado es la muerte y lesiones de los familiares de los demandantes dentro del presente proceso, de manera que la prueba está más que clara en el plenario.

Mientras tanto, en cuanto a la culpa (ii), ya se vio que la Superintendencia de Puertos y Transporte estaba en la obligación de realizar la inspección, control y vigilancia sobre el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena) y solo lo realizó de forma reactiva, luego de la ocurrencia de una tragedia de grandes proporciones, la muerte de 33 niños incinerados en un vehículo.

En la *Prueba Documental #30* referida a respuesta a petición interpuesta por ciudadano, la mencionada Superintendencia; señaló que

(...) teniendo en cuenta sus funciones legales, ha establecido para su labor de inspección un Plan General de Supervisión -PGS- bajo criterios previamente establecidos de acuerdo a los recursos logísticos, financieros y humanos, el cual se ejecuta en la vigencia de cada anualidad. Por lo tanto la periodicidad de visitas para cada vigilado está dada por la inclusión del mismo dentro de ese cronograma del PGS, no obstante se puede presentar situaciones excepcionales que ameriten la presencia de la Superintendencia en el ente vigilado.

De acuerdo a lo anterior, esta Superintendencia hizo visita de inspección en las instalaciones del organismo de tránsito de Fundación los días 21 y 22 de mayo de 2014, la cual es el origen de la investigación administrativa antes aludida⁴⁸.

Dado que se preguntó con qué periodicidad se realizaban las visitas de inspección y vigilancia a las entidades de transporte, de la respuesta de la Superintendencia se puede derivar que el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena) recibió su primera visita los días 21 y 22 de mayo de 2014, es decir, 3 días después del trágico incidente con el bus identificado con placas UVS 556.

⁴⁶ D. 101/2000, art. 41.1.

⁴⁷ D. 101/2000, art. 42.2.

⁴⁸ *Prueba Documental #30*, cuestiones 11 y 12.

2

La visita realizada derivó en la imposición de diversas sanciones al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena) a través de la Resolución 11432 de 29 de julio de 2014; en lo que interesa a este caso, se imputó el cargo de no realizar “(...) la debida seguridad, regulación y control del tránsito dentro del municipio, máxime si contaba con tan poco personal impidiéndole ejercer el debido control a la violación de las normas de tránsito y ante el alto grado de accidentalidad”⁴⁹. Por este cargo la Superintendencia decidió sancionar a la entidad con multa equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cuanto

(...) ante los constantes accidentes dentro del Municipio de Fundación y más exactamente el fallecimiento de 33 niños dentro de un automotor que prestaba servicio de manera ilegal, demuestran la negligencia por parte del Instituto de Tránsito y Transporte – INTRAFUN, de Fundación-Magdalena, quienes no efectuaron el debido control y regulación para que este tipo de transporte no prestara servicio y así poder garantizar la seguridad de todos sus habitantes⁵⁰.

Esto pareciera un ejercicio de inspección, control y vigilancia común y corriente por parte de la Superintendencia, pero si se observa a fondo, resulta claro que lo único que hizo la entidad fue reaccionar a un suceso que captó la atención del país, siendo que su función se debe ejecutar de forma preventiva, con el fin de garantizar la efectiva prestación del servicio público de transporte.

Resulta absolutamente negligente, además de una muestra más del abandono estatal a la periferia del país, que la Superintendencia de Puertos y Transporte sólo realice visitas de inspección a las autoridades de tránsito cuando ocurren hechos graves que toman víctimas numerosas. Ahí se encuentra probada la culpa administrativa.

Ahora bien, es necesario conectar la culpa de la entidad con el daño sufrido a través del nexo de causalidad (iii). Para esto cabe preguntar ¿qué habría ocurrido si la Superintendencia de Puertos y Transportes hubiese vigilado al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación a partir del momento de su creación, es decir, desde el 2002? Es claro que hubiese evidenciado la alta tasa de accidentalidad, el incumplimiento generalizado y naturalizado de las normas de tránsito, la carencia de infraestructura y personal para el cumplimiento mínimo de las funciones encomendadas, entre muchas otras irregularidades; pero además, se hubiesen visibilizado estas situaciones y el Instituto se encontraría en la obligación de mejorar la prestación del servicio y por ende proteger mejor a la ciudadanía de los riesgos que implica el transporte motorizado.

Es necesario que hoy se comience a responsabilizar a las entidades del sector central encargadas de la inspección, control y vigilancia de los sectores periféricos, de manera que se visibilicen los esquemas de desigualdad y marginalidad derivados del abandono estatal y se eviten tragedias como la que ocurrió el 18 de mayo de 2014.

6.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Se puede observar en las respuestas a peticiones relacionadas en las pruebas por parte de todas las entidades reguladoras del tránsito y el transporte en Fundación (Magdalena), Barranquilla (Atlántico) y los departamentos de Magdalena y Atlántico, así como el de la

⁴⁹ R. 11432/2014, p. 3.

⁵⁰ R. 11432/2014, p. 12.

de
Superintendencia de Puertos y Transporte; el criterio de que esta última es la encargada de regular y formular las políticas de transporte en el país, así como de la exigencia de reposición del parque automotor de servicio público de pasajeros y/o mixto es el Ministerio de Transporte.

Ahora, como lo que se busca aquí es endilgar una responsabilidad administrativa por falla probada en el servicio, nuevamente se demostrará que existen los tres criterios ya mencionados: (i) Daño, (ii) Culpa y (iii) Nexo de causalidad. En lo referente al daño (i), sobra decir que ya está plenamente probada la muerte y lesiones de los niños, niñas y adolescentes que ocupaban el vehículo al momento del incendio.

Mientras tanto, en cuanto a la culpa (ii), es necesario explicar en primera medida cuál era el deber del Ministerio de Transporte en lo relativo a este caso. Se puede observar en el plenario que el vehículo identificado con placas UVS 556 estaba en servicio desde el año 1993, es decir, para el año 2014 contaba con 21 años de servicio continuos; la Ley 105 de 1993 es clara en establecer que

[l]a vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil⁵¹.

Así las cosas, el legislador estableció de manera clara y contundente una obligación en cabeza del Ministerio de Transporte: la de garantizar la salida del servicio de los vehículos terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto que sobrepasen los 20 años de vida útil; más aún cuando el mismo no se encuentra en condiciones técnicas de seguridad para prestar el servicio de forma eficiente y segura o cuando transportara a niños, niñas y adolescentes.

El Ministerio de Transporte en ningún momento reconvino al propietario del vehículo para que realizara el proceso de reposición de este o para que lo chatarrizara; tampoco dio aviso a las autoridades de tránsito para que impidieran el rodamiento del bus por el municipio y para que lo inmovilizaran hasta que se llevará a cabo el procedimiento.

Es más, se puede decir que en el municipio de Fundación (Magdalena), como en la mayoría de entes territoriales periféricos del país, la actuación del Ministerio de Transporte para garantizar la seguridad en las vías a través de la chatarrización vehicular fue nula hasta el momento de los trágicos hechos del 18 de mayo de 2014; la entidad obvió por completo la misión que le había asignado el legislador desde el año 1993 y lo hizo de forma consciente, pues en otros municipios del país (centrales por supuesto) sí se ha desarrollado exitosamente la actividad de reposición del parque automotor de servicio público de transporte de pasajeros y/o mixto.

⁵¹ L. 105/1993, art. 6.

13

De esta manera queda demostrada la concurrencia de la culpa del Ministerio de Transporte por su omisión en ejercer las funciones que la ley dispone.

Además, es necesario probar que existe un nexo de causalidad (iii) entre el daño y la culpa del Ministerio de Transporte, para lo cual es necesario responder una pregunta simple: ¿El suceso del 18 de mayo de 2014 hubiese ocurrido si el Ministerio de Transporte hubiese ordenado la reposición o chatarrización del vehículo identificado con placas UVS 556 al momento en que cumplió los 20 años de servicio?

La respuesta claramente será que no; si el Ministerio de Transporte hubiese tomado acciones tendientes a impedir el rodamiento del vehículo por las calles de Fundación (Magdalena) debido a su tiempo de servicio y la necesidad de realizar la reposición, los niños, niñas y adolescentes que resultaron calcinados el 18 de mayo de 2014 ni siquiera hubiesen tenido la posibilidad de tomar el bus y por lo tanto no habrían muerto o quedado lesionados.

Así las cosas, está claramente demostrada la responsabilidad del Ministerio de Transporte en los hechos, tanto que constituyen otra demostración del abandono estatal a la periferia del país, pues los procesos de reposición del parque automotor de servicio público de transporte de pasajeros sí se realiza en los sitios centrales del país, en las grandes ciudades, pero en municipios pequeños de zonas alejadas la autoridad está absolutamente ausente.

7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA

Como se señaló en los hechos, el bus en el que eran transportados los niños, niñas y adolescentes de Fundación (Magdalena) a la escuela dominical era contratado por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia a través de un pastor, quien era el coordinador del evento señalado.

De esta manera, al ingresar los niños, niñas y adolescentes dentro de su ámbito de custodia, la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia asume de forma voluntaria una posición de garante de la seguridad, integridad y vida de los sujetos, quienes por su edad y condiciones son sujetos de especial protección lo que implica una carga de cuidado mucho más amplia.

Así las cosas, la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia tendrá que hacerse responsable por las vidas e integridad personal de los niños que voluntariamente accedió a cuidar y proteger, fallando de forma estrepitosa en el intento y por lo tanto debe fungir como reparadora del daño, al igual que las demás entidades aquí demandadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

La presente acción de grupo procede de acuerdo con los artículos 46, 48, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 dado que en el presente caso existe un conjunto de más de 20 personas - 130 personas- que se encuentran afectadas por una misma causa –incendio de un bus de servicio público que ocasiona la muerte de varios niños, niñas y adolescentes en el municipio de Fundación- que ocasionó perjuicios individuales a cada una de ellas, tal y como se relacionó en acápite anteriores.

COMPETENCIA

Es suya señor Juez competente dada la naturaleza del asunto y las calidades de los accionados conforme al artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

CUANTÍA

El valor de la cuantía es de: \$10.019.642.356 (diez mil diecinueve millones seiscientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos colombianos).


PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva practicar y tener como pruebas dentro de la presente acción de grupo las siguientes:

DOCUMENTALES:

Pruebas documentales comunes a todos los demandantes:

1. Petición dirigida al Departamento del Magdalena con fecha del 20 de noviembre de 2014 (2 fl.).
2. Respuesta por parte del Departamento del Magdalena de la petición enviada el 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 9 de marzo de 2015 (2 fl.).
3. Petición dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fecha del 20 de noviembre de 2014 (2 fl.).
4. Respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte del 19 de febrero de 2015. Rad. S-2015-002624-DITRA-ASJUD 1.10 (2 fl.).
5. Petición dirigida al Ministerio de Transporte de Colombia con fecha del 20 de noviembre de 2014 (2 fl.).
6. Respuesta por parte del Instituto Nacional de Vías, por medio de traslado hecho por el Ministerio de Transporte, a la petición enviada el 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 6 de marzo de 2015 (2 fl.).
7. Respuesta por parte del Ministerio de Transporte a la petición enviada el 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 16 de febrero de 2015 (1 fl.).
8. Respuesta por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de traslado diligenciado por INVIAS, a la petición enviada el 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 16 de marzo de 2015.
9. Petición dirigida a la Policía del Municipio de Fundación (Magdalena) con fecha del 20 de noviembre de 2014 (1 fl.).
10. Respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Magdalena a la petición con fecha del 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 4 de febrero de 2015 (2 fl.). Rad. S-2015-001599 firmado por el mayor Javier Alejandro Sandoval Vásquez, comandante Seccional Tránsito y Transporte Magdalena
11. Petición dirigida a la Policía de Carreteras de Fundación (Magdalena) con fecha del 20 de noviembre de 2014 (1 fl.).
12. Respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía Magdalena a la petición enviado el 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 6 de febrero de 2015 (2 fl.). Rad. S-2015-001752, firmada por el coronel Álvaro Ninco Bermúdez, comandante del Departamento de Policía del Magdalena.
13. Petición dirigida al Cuerpo de Bomberos Municipio de Fundación (Magdalena) con fecha del 20 de noviembre de 2014 (2 fl.).
14. Respuesta por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Fundación (Magdalena) a la petición con fecha del 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha de febrero de 2015 (11 fl.).
15. Petición dirigida a la Secretaría de Transito y Transportes Municipio de Fundación (Magdalena) con fecha del 20 de noviembre de 2014 (2 fl.).

- 
16. Respuesta por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Fundación (Magdalena) a la petición con fecha del 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 13 de marzo de 2015 (21 fl.).
 17. Petición dirigida a la Alcaldía del Municipio de Fundación (Magdalena) con fecha del 20 de noviembre del 2014 (2 fl.).
 18. Respuesta por parte de la Alcaldía Municipal del Municipio de Fundación (Magdalena) a la petición con fecha del 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 4 de marzo de 2015 (6 fl.).
 19. Petición dirigida al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) con fecha del 20 de noviembre de 2014 (1 fl.).
 20. Respuesta por parte de la Alcaldía de Barranquilla (Atlántico) a la petición enviado con fecha del 20 de noviembre de 2014. Respuesta con fecha del 20 de febrero de 2015 (4 fl.).
 21. Petición dirigida al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena) con fecha del 17 de marzo de 2015 (1 fl.).
 22. Respuesta por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Fundación (Magdalena) la petición con fecha del 17 de marzo de 2015. Respuesta con fecha del 9 de abril del 2009 (1 fl.).
 23. Petición dirigida a la Alcaldía Municipal Fundación (Magdalena) con fecha del 17 de marzo de 2015 (1 fl.).
 24. Respuesta por parte de la Alcaldía Municipal del Municipio de Fundación (Magdalena) a la petición con fecha del 17 de marzo de 2015. Respuesta con fecha del 10 de abril de 2015 (6 fl.).
 25. Petición dirigida a la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional Fundación (Magdalena) con fecha del 20 de noviembre de 2014 (1 fl.). Ante la negativa de la institución a la que se le requirió la información, se instauró acción de tutela en contra de la misma por vulneración al derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 (5 fl.).
 26. Petición dirigida al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) con fecha del 17 de marzo de 2015 (1 fl.). Ante la negativa de la institución a la que se le requirió la información, se instauró acción de tutela en contra de la misma por vulneración al derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 (5 fl.).
 27. Petición dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transportes con fecha del 20 de noviembre de 2014 (2 fl.). Ante la negativa de la institución a la que se le requirió la información, se instauró acción de tutela en contra de la misma por vulneración al derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 (6 folios).
 28. Petición dirigida al Departamento del Atlántico con fecha del 20 de noviembre de 2014 (1 fl.). Ante la negativa de la institución a la que se le requirió la información, se instauró acción de tutela en contra de la misma por vulneración al derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 (4 fl.).
 29. Petición dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transportes con fecha del 17 de marzo de 2015 (1 fl.). Ante la negativa de la institución a la que se le requirió la información, se instauró acción de tutela en contra de la misma por vulneración al derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 (5 fl.).
 30. Respuesta a la petición de la Superintendencia de Puertos y Transportes fechado el día 27 de mayo de 2015. Rad. 20158300309881 (2 fl.).
 31. Copia original de la resolución de primera instancia del Ministerio de Transporte-Superintendencia de Puertos y Transportes número 011432 de 29 de julio de 2014, en la cual es sancionado el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena).

32. Copia de informe de investigación 001 del 19 de mayo de 2014, Defensoría del Pueblo (30 fls)

Pruebas documentales las cuales se han individualizado por familia encabezada por el nombre de la niña o niño fallecido, de la siguiente manera:

MARINA YIRETH TONCEL DE LA HOZ:

- Registro civil de nacimiento de la niña MARINA YIRETH TONCEL DE LA HOZ, con indicativo serial N°. 41928963 de la notaria Ciénaga-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de defunción de la niña MARINA YIRETH TONCEL DE LA HOZ, con indicativo serial N°. 9057880 de la Registraduría del Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor RAMÓN SEGUNDO TONCEL GUTIÉRREZ, de la Notaria Única de Ciénaga-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora XIOMARA ISABEL DE LA HOZ MARTÍNEZ, con indicativo serial N°. 14436511 de la Notaría Única de Ciénaga-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de niño CESAR CAMILO TONCEL DE LA HOZ, con indicativo serial N°. 51884959 de la Registraduría de Ciénaga-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven MARÍA CAMILA TONCEL JIMÉNEZ, con indicativo serial N°. 28496766, de la notaria Única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ RAMÓN TONCEL MERIÑO, con indicativo serial N°. 6480964 de la Notaria segunda de Santa Marta (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del joven ADALBERTO ENRIQUE TONCEL JIMÉNEZ, con indicativo serial N°. 22738524 de la Notaria Única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA GUTIÉRREZ ALMARALES, con indicativo serial N°. 54693513 de la Registraduría de Ciénaga-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor LEONALDO DE JESÚS IGIRIO BORRERO, con indicativo serial N°. 22939935 de la Notaría Única de Ciénaga-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven YESICA PAOLA IGIRIO MARTÍNEZ, con indicativo serial N°. 29415707 de la Registraduría de Ciénaga-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña YULEINI MARSELA IGIRIO MARTÍNEZ, con indicativo serial N°. 41129559 de la Notaria de Ciénaga-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora MARINA DEL CARMEN TONCEL GUTIÉRREZ, de notaria única de Ciénaga-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor LUIS JOSÉ TONCEL GUTIÉRREZ, con indicativo serial N°. 13048092 de la notaria única de Ciénaga-Magdalena, (1 fl).
- Acta de declaración extraprocesal de la notaria única de Ciénaga-Magdalena, rendida por la señora MILADIS ESTHER SALCERO CARO y el señor ALBERTO MANUEL ARIZA TOSCANO, fechada el día 14 de julio de 2014 y debidamente suscrita por los declarantes y notario, (1 fl).

ANTONIO JOSÉ PABÓN MEZA.

- Registro civil de nacimiento del niño ANTONIO JOSÉ PABÓN MEZA, con indicativo serial N°. 40953526, de la notaria 1ª de Soledad-Atlántico, (1 fl).

- Registro civil de defunción del niño ANTONIO JOSÉ PABÓN MEZA, con indicativo serial N°. 08649273, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor HERIBERTO ANTONIO PABÓN ZANABRIA, con indicativo serial N°. 13667824 de la notaria única de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora NORMAN CECILIA MEZA MARTÍNEZ, con indicativo serial N°. 11650211 de la notaria única de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del niño FIGO ANDREZ PABÓN MEZA, con indicativo serial N°. 34712389 de la notaria de Soledad-Atlántico, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del joven LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MEZA, con indicativo serial N°. 28622112 de la Re municipal de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora MAGALI MARÍA MARTÍNEZ BARCINILLA, con indicativo serial N°. 11650092 de la notaria única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora EDITH ESTER SANABRIA MEDINA, con indicativo serial N°. 18591825, de la Notaría única de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor GILBERTO MEZA POLO, con indicativo serial N°. 54690455 de la Registraduría de Fundación-Magdalena, (1 fl).

YERINSON RAFAEL TERRAZA QUINTERO.

- Registro civil de nacimiento del niño YERINSON RAFAEL TERRAZA QUINTERO, con indicativo serial N°. 43335264, de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña SHERILIS DAYANA TERRAZA QUINTERO, con indicativo serial N°. 52284453 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de defunción de la niña SHERILIS DAYANA TERRAZA QUINTERO, con indicativo serial N°. 9057876 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de defunción del niño YERINSON RAFAEL TERRAZA QUINTERO, con indicativo serial N°. 9057875 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor DAVID TERRAZA PÉREZ, con indicativo serial N°. 15993769 de la notaria única de Fundación- Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA QUINTERO BAQUERO, con indicativo serial N. 23689247 de la Notaria única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del niño KENER JOSÉ TERRAZA QUINTERO, con indicativo serial N°. 42153459 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora JOSEFINA ESTHER CRUZATI MANGA, con indicativo serial N°. 23858973 de la notaria unicia de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor JULIO ANTONIO TERRAZA ESCORCIA, con indicativo serial N°. 54690430 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora NUBIA ESTHER PÉREZ AMADOR con indicativo serial N°. 54690441 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor EDINSCON QUINTERO SANABRIA con indicativo serial N°. 54690416 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).

- Registro civil de nacimiento de la señora BELKIS YASMIN BAQUERO REDONDO, con indicativo serial N°. 54690420 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Acta de declaración extra proceso N°. 0533 del señor ADALBERTO BARRIOS Peña, fechada el día 15 del mes de julio de 2014 de la notaria única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Acta de declaración extra proceso N°. 0534 del señor ROGEL EMILIO LINDO SIERRA, fechada el día 15 del mes de julio de 2014 de la notaria única de Fundación-Magdalena (1 fl).

YIRETH PAOLA MOLANO MANJARREZ.

- Registro civil de nacimiento de la niña YIRETH PAOLA MOLANO MANJARREZ, con indicativo serial N°. 39481778 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de defunción de la niña YIRETH PAOLA MOLANO MANJARREZ, con indicativo serial N°. 9057897 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor SILFREDO ENRIQUE MOLANO GAMEZ, con indicativo serial N°. 23618953 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora LEISY JUDITH MANJARREZ DE LA ROSA, con indicativo serial N°. 37162057 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña NAYERLIS CAROLINA MOLANO MANJARREZ, con indicativo serial N°. 34132541 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del niño SILFREDO MOLANO MANJARREZ, con indicativo serial N°. 42173209 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ MANJARRES MANGA con indicativo serial 54690691, de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor DEIVIS MANUEL MANJARRES DE LA ROSA, con indicativo serial N°. 29263128 de la Registraduría de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora OMAIRA ESTHER DE LA ROSA ESCORCIA con indicativo serial N°. 25648153 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).

DANNA PAOLA DAZA SIERRA.

- Registro civil de nacimiento de la niña DANNA PAOLA DAZA SIERRA, con indicativo serial N°. 38733244 de la Registraduría de Santa Marta (1 fl).
- Registro civil de defunción de la niña DANNA PAOLA DAZA SIERRA, con indicativo serial N°. 9057890 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora YENNI PAOLA SIERRA REYES, con indicativo serial N°. 14646699 de la Registraduría del Copey- Cesar, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña ESKARLETH DAZA SIERRA, con indicativo serial N°. 38172365 de la Registraduría de Santa Marta, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor WILSON SIERRA MARTÍNEZ, con indicativo serial N°. 54690690 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor JHON MERCHÁN ANGULO, con indicativo serial N°. 12916249 de la Notaria única de la Palma Cundinamarca, (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña HANNAH NICOLLE MERCHÁN SIERRA, con indicativo serial N°. 52422115 de la Registraduría de Ciudad Kennedy-Cundinamarca, (1 fl).

- 29
- Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ARNOLDO MERCHÁN VIRGUEZ, con indicativo serial N°. 6357706 de la Alcaldía Municipal de Topaipi-Cundinamarca, (1 fl).
 - Registro civil de nacimiento de la señora BLANCA CECILIA ANGULO TRIANA, de la notaría de la Palma-Cundinamarca, (1 fl).

LUZ NAIS DE LA CRUZ FONTALVO

- Registro civil de nacimiento de la niña LUZ NAIS DE LA CRUZ FONTALVO, con indicativo serial N°.38151095 de la Registraduría de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Registro civil de defunción de la niña LUZ NAIS DE LA CRUZ FONTALVO, con indicativo serial N°. 9057877 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor SANTANDER DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, con indicativo serial N°. 54690397 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora ARELIS ESTHER FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 25648724 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña LAURA VANESSA DE LA CRUZ FONTALVO, con indicativo serial N°. 38151090 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña SHERIL VANESSA DE LA CRUZ FONTALVO, con indicativo serial N°. 43044888 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña LILIBETH FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°.39009396 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven LEIDYS GREGORIA FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°.39009395 de la Registraduría de Jornada Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven ANA MARÍA FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 39009394 de la Registraduría de Jornada Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ GUTIÉRREZ PEDROZA, con indicativo serial N°. 54593521 de la Registraduría del Copey-Cesar (1 fl).
- Registro civil de nacimiento la señora MARÍA CONCEPCIÓN FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°.17383094 de la Notaría única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora ELVIA ROSA DE LA CRUZ GUTIERREZ, con indicativo serial N°. 17339868 de la notaría única de Aracataca-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora LUZ NERYS DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, con indicativo serial N°. 32740308 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor GILBERTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, con indicativo serial N°. 54690396 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora EVERLIDES DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, con indicativo serial N°. 25648257 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor TARQUINO RAFAEL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, con indicativo serial N°. 54690398 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).

- Registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, con indicativo serial N°. 17446125 de la Notaria de Aracataca-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor LEONARDO FABIO FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 36796500 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven DIANA CAROLINA FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°.39488036 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña SHIRLI DAYANA FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 38151305 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven SANDRA MILENA FABREGAS FONTALVO, con indicativo serial N°. 38250616 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora YOLIMA JUDITH FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°.39488053 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor FERNANDO MANUEL FABREGAS FONTALVO, con indicativo serial N°. 38732508 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora VILMA ESTHER FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 37162061 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora LUDYS SENITH DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, con indicativo serial N°. 54690596 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).

KENNER ENRIQUE FERNÁNDEZ FONTALVO

- Registro civil de nacimiento del niño KENNER ENRIQUE FERNÁNDEZ FONTALVO, con indicativo serial N°.43031765 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de defunción del niño KENNER ENRIQUE FERNÁNDEZ FONTALVO, con indicativo serial N°. 9057881 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor FERNANDEZ ROMERO HECTOR ENRIQUE, con indicativo serial N°. 14968123 de la notaria única de Arjona-Bolívar (1 fl).
- Registro civil de nacimiento la señora YOLIMA JUDITH FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 39488053 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento la niña YELITZA FERNÁNDEZ FONTALVO, con indicativo serial N°. 43031766 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña TATIANA PATRICIA FERNÁNDEZ FONTALVO, con indicativo serial N°. 43031764 de la Registraduria de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora MARÍA CONCEPCIÓN FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 17383094 de la notaria única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor WILMER ANDRÉS FERNÁNDEZ ROMERO, con indicativo serial N°. 14968122 de la notaria única de Arjona-Bolívar (1 fl).

- Registro civil de nacimiento del señor LEONARDO FABIO FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 36796500 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven DIANA CAROLINA FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 39488036 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña SHIRLI DAYANA FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 38151305 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la joven SANDRA MILENA FABREGAS FONTALVO, con indicativo serial N°. 38250616 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora ARELIS ESTHER FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 25648724 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor FERNANDO MIGUEL FABREGAS FONTALVO, con indicativo serial N°. 38732508 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora VILMA ESTHER FONTALVO LANDERO, con indicativo serial N°. 37162061 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).

THAILYN MICHEL y MANUEL JOHAN HERNÁNDEZ CASTRO

- Registro civil de nacimiento de la niña TAHILYN MICHEL HERNÁNDEZ CASTRO, con indicativo serial N°. 38163565 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del niño MANUEL JOHAN HERNÁNDEZ CASTRO, con indicativo serial N°. 44499921 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de defunción de la niña TAHILYN MICHEL HERNÁNDEZ, con indicativo serial N°. 9057900 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de defunción de niño MANUEL JOHAN HERNÁNDEZ CASTRO, con indicativo serial N°. 9057888 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña SHAROO JULIANA HERNÁNDEZ CASTRO, con indicativo serial N°. 36768605 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la niña BELEN ZAYERIS HERNÁNDEZ CASTRO, con indicativo serial N°. 50835242 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con indicativo serial N°. 54690472 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento del señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ CONTRERAS, con indicativo serial N°. 23618388 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora MAIROVIS MACIEL CASTRO DE LA CRUZ, con indicativo serial N°. 18746707 de la Notaría única de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Registro civil de nacimiento de la señora ROCIO ELENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con indicativo serial N°. 42153857 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).

- Registro civil de nacimiento del señor HUMBERTO RAFAEL CASTRO SALCEDO, con indicativo serial N°. 54690451 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Copia de Acta de declaración extraproceso Nro. 0554 rendida por la señora ROCÍO ELENA HERNANDEZ MARTÍNEZ, ante la notaría única de Fundación-Magdalena, fechada el día 23 de julio del año 2014 (1 fl).

BELKIS JOHANA PAUT GÓMEZ.

- Registro de nacimiento de la niña BELKYS JOHANA PAUT GÓMEZ, con folio N°: 171, acta N°: 171, de la Distrito Capital, Municipio de Libertador, República Bolivariana de Venezuela (1 fl).
- Copia de rectificación de acta de nacimiento de nacimiento N°:171, suscrita por la señora JACKELINE DEL CARMEN GÓMEZ PELÁEZ, fechada el día 02 de marzo de 2015 (1 fl).
- Registro civil de defunción de la niña BELKYS JOHANA PAUT GÓMEZ, con indicativo serial N°. 9057891 de la Registraduría de Fundación-Magdalena (1 fl).
- Acta de nacimiento de la señora JACKELINE DEL CARMEN GÓMEZ PELÁEZ, certificada el día 07 de agosto de 2014 por la República Bolivariana de Venezuela, debidamente suscrita por Luis Alfredo Ramírez Monsalve, Registrador civil de la parroquia Sucre, sello de la Oficina o Unidad de Registro Civil, (6 fl).
- Acta de nacimiento del niño ROBERT JUNIOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, debidamente expedida por la Comisionada para la Unidad Hospitalaria d Registro Civil del Municipio autónomo de Zamora, Estado de Miranda, fechada el día 10 de febrero de 2015 y suscrita por Mirna Brito (5 fl).
- Registro Civil de nacimiento de la niña REYLLIN CAROLINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con Indicativo serial Nro. 43035583 de la Registraduría de Aracataca-Magdalena, (1 fl).
- Registro Civil de nacimiento de la señora OMAIRA MONSALVO MEZA, con Indicativo serial Nro. 18891447 de la de la Notaría única de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Registro Civil de nacimiento del señor DUVIS GÓMEZ DE ÁVILA, con Indicativo serial Nro. 35871290 de la Notaría 01 de Luruaco-Atlántico, (1 fl).
- Registro Civil de nacimiento del señor DUVIS GÓMEZ DE ÁVILA FÉLIX, con Indicativo serial Nro. 39538128 de la notaría de Luruaco-Atlántico (1 fl).
- Registro Civil de nacimiento del señor ALEJANDRO MANUEL RODRÍGUEZ FLOREZ, con Indicativo serial Nro. 42174497 de la Registraduría de Fundación-Magdalena, (1 fl).
- Acta de declaración Extra proceso Nro. 0650 rendida por el señor DUVIS GÓMEZ DE ÁVILA, ante la notaría única de Fundación-Magdalena, fechada el día 21 de agosto de 2014 y suscrita por la señora MARÍA VICTORIA CASTAÑEDA MASHTA, (1 fl).
- Acta de declaración extra proceso Nro. 0533 rendida por el señor ROBERT MILAR RODRÍGUEZ MONSALVO, ante la notaría única de Fundación-Magdalena, fechada el día 15 de julio de 2014 y suscrita por la señora MARÍA VICTORIA CASTAÑEDA MASHTA, (1 fl).

KEIVER ERAZO DURANGO

- Registro civil de nacimiento del niño KEIVER ERAZO DURANGO con indicativo serial N° 39412168 de la notaría primera de Planeta Rica (Córdoba) (1 fl.).
- Registro civil de defunción del niño KEIVER ERAZO DURANGO con serial indicativo N° 9057893 de la Registraduría de Fundación (Magdalena) (1 fl.).
- Registro civil de nacimiento del señor EVERNEY ERAZO VELÁSQUEZ con serial N° 24307058 de la notaría única de Planeta Rica (Córdoba) (1 fl.).

- Registro civil de nacimiento de la señora ROSA MARÍA DURANGO DÍAZ con serial N° 13460018 de la Registraduría Municipal de Pueblo Nuevo (Córdoba) (1 fl.).
- Registro civil de nacimiento de EVER LUIS ERAZO REMOLINA con serial 37981567 de la Registraduría de Planeta Rica (Córdoba) (1 fl.).
- Registro civil de nacimiento de KELVIN ERAZO DURANGO con indicativo serial N° 42712539 de la Notaría primera de Planeta Rica (Córdoba) (1 fl.).
- Registro civil de nacimiento del señor JULIO ERNESTO DURANGO PÉREZ con indicativo serial N° 18702354 de la Notaría única de Planeta Rica (Córdoba) (1 fl.).
- Registro civil de nacimiento de la señora FARIDES ISABEL DÍAZ SUAREZ con indicativo serial N° 55061820 de la Notaría Décima de Barranquilla (1 fl.).
- Registro civil de nacimiento de la señora CLARIBEL DE JESÚS VELÁSQUEZ SÁENZ con indicativo serial N° 54335050 de la Notaría Primera de Planeta Rica (Córdoba) (1 fl.).
- Copia de historia clínica psiquiátrica del señor EVERNEY ERAZO VELASQUEZ (5 fl.).

Testimoniales: Sírvase citar a las personas que se relacionan a continuación con el objeto de acreditar los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2014 en el municipio de Fundación:

JOSÉ ÁNGEL WETTE FERIA

C.C 19.587.320.

Dirección: Carrera 9ª # 24. Apto. 1. Altamira-Fundación.

Tel. 3107214216.

MANUEL SALVADOR IBARRA PLAZA

C.C. 19'584.489.

Dirección: Se encuentra actualmente bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Para su citación solicito se oficie a la entidad.

JAIME GUTIÉRREZ OSPINO

C.C. 19'584.398.

Dirección: Se encuentra actualmente bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Para su citación solicito se oficie a la entidad.

Oficios: Sírvase decretar las siguientes pruebas de oficio relacionadas a continuación:

1. Al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Juez de Conocimiento de Ciénaga Magdalena que traslade el expediente penal SPOA No.47.288.600.125.2014.00184 y demás radicados relacionados con los delitos de homicidio y lesiones personales por el incendio del bus el 18 de mayo de 2014 en municipio Fundación.
2. A la Superintendencia de Puertos y Transporte que traslade el expediente administrativo bajo el cual se adelantó la investigación contra el Instituto de Tránsito y Transportes de Fundación Magdalena, el cual fue resuelto con el No. 011432 del 29 de julio de 2014.
3. A la Superintendencia de Puertos y Transporte para que informe cuáles son las visitas que realizó a todos los municipios del país entre 2010 y 2015.
4. Al Ministerio de Transporte para que informe el procedimiento detallado por medio del cual se realiza el control a la chatarrización en todo el país.

ANEXOS

Se anexan al presente escrito de acción de grupo:

- Poderes debidamente conferidos por los demandantes.
- Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A las entidades accionadas:

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte: Calle 13 # 18-24 Estación de la Sabana. Teléfono: 5961400- ext: 118148. Bogotá D.C., correo electrónico: ditra.asjud@policia.gov.co. Y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
- Nación-Ministerio de Transportes: en la calle 63 N° 9 A- 45, PBX: 3526700, Bogotá D.C.
- Nación-Ministerio del Interior: sede principal la Giralda, carrera 8 # 7-83 Bogotá D.C. Sede correspondencia Camargo: calle 12 # 8-38, Bogotá D.C. teléfono: (1) 2427400.
- Bomberos de Colombia: sede principal: Avenida Carrera 30 # 85ª -39/47. Bogotá D.C. teléfonos: (1) 2571263-2571281-2571275.
- Secretaria de Movilidad Alcaldía de Barranquilla: calle 34 # 43-31, Barranquilla-Atlántico. Teléfono: (5) 3694441.
- Oficina de tránsito Departamental Gobernación del Magdalena: carrera 1 # 15-16, palacio Tayrona, Santa Marta-Magdalena. Teléfonos: (5) 4306010-4308677.
- Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Central Bogotá, calle 33 A # 13-49, reportan número de las congregaciones mano no de la sede principal.
- Superintendencia de Puertos y Transportes.: calle 63 # 9 A-45- pbx: 3526700- Bogotá D.C.
- Departamento de Magdalena: carrera 1 # 16-15, Palacio Tayrona.
- Municipio de Fundación (Magdalena), carrera 5ª # 4-48, teléfono: 4140498.

Los accionantes: en la Calle 50 N° 51-26 oficina 306, Edificio Banco de Bogotá. Teléfono 251 96 50. Medellín. Correo electrónico: secretaria@indemnizacionespazabogados.org; rpaz@une.net.co.

Al suscrito abogado: en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 50 N° 17-51 oficina 908, Edificio la Séptima. Teléfono 7958987. Bogotá. Correo electrónico: secretaria@indemnizacionespazabogados.org, rpaz@une.net.co

Atentamente,

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS
C.C. 12'958.901 de Pasto (Nariño)
T.P. 20.958 del C. S. de la J.